

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

JGE131/2013

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. ENRIQUE PÉREZ GARCÍA, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/024/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/43/2012

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/024/2013**, promovido por el **C. ENRIQUE PÉREZ GARCÍA** en contra de la Resolución de diez de diciembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/43/2012**; y,

R E S U L T A N D O:

I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. El dieciocho de septiembre de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, dio inicio de oficio al procedimiento disciplinario instruido contra el C. Enrique Pérez García, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco, por las presuntas conductas consistentes en permitir y propiciar que algunas integrantes del personal femenino de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco, incumplieran las funciones inherentes a su puesto, se ausentaran de su centro de trabajo sin causa justificada, incumplieran el horario establecido para el desarrollo de la jornada laboral, o utilizaran los vehículos institucionales para atender asuntos de índole personal; utilizar la oficina que ocupaba dentro de la citada Junta Distrital Ejecutiva, para tomar fotografías que no guardaban relación con el quehacer institucional ni con las actividades que le correspondía atender en su carácter de Vocal Ejecutivo Distrital; no haberse conducido con verdad ni rectitud durante su

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

comparecencia en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el diez de septiembre de dos mil doce; haber permitido y consentido que la oficina que ocupaba como Vocal Ejecutivo en dicho órgano subdelegacional, fuera utilizada para la toma de videos de contenido sexual que atentan contra la dignidad de dos de las personas que aparecen en dichos videos; haber utilizado el vehículo asignado por el Instituto, para fines de esparcimiento, al trasladarse a la playa de Magallanes, en compañía de tres integrantes del personal, que en ese momento, estaban adscritas a la Vocalía de Capacitación Distrital, no obstante que se encontraba en pleno desarrollo el Proceso Electoral Federal 2011-2012; y haberse dirigido en forma irrespetuosa hacia el C. Luis Angulo, quien se desempeñó como Enlace Administrativo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco, en transgresión a los artículos 444, fracciones I, II, XIII, XXI, XXIII y XVIII; 445 fracciones IX, XV y XXIV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, lo que fue notificado mediante oficio DESPE/1342/2012, el veinticinco de septiembre siguiente.

2. Comparecencia del servidor de carrera. Por escrito presentado el nueve de octubre de dos mil doce, el servidor público sujeto al procedimiento disciplinario dio contestación al mismo y ofreció las pruebas que consideró convenientes.

3. Auto de admisión de pruebas. El dieciséis de octubre de esa misma anualidad, la autoridad instructora admitió las pruebas de cargo y las ofrecidas por el encausado de descargo que cumplieron los requisitos legales y estatutarios, respecto a las documentales, éstas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; en cuanto a las testimoniales, dicha autoridad señaló los días veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre de dos mil doce para el desahogo de las mismas.

4. Cierre de instrucción. El cinco de noviembre de dos mil doce, la autoridad instructora determinó cerrar la etapa de instrucción, al no haber pruebas pendientes de desahogar, poniendo el expediente en estado de Resolución.

5. Resolución. Seguido el trámite previsto por el citado Estatuto, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral federal emitió la Resolución que para el caso consideró conforme a derecho, de fecha diez de diciembre de dos mil doce, imponiéndole al C. Enrique Pérez García la sanción laboral de DESTITUCIÓN DEL CARGO al acreditarse que éste utilizó la oficina que ocupaba dentro de la Junta Distrital Ejecutiva en el 02 Distrito en el estado de Tabasco, para tomar fotografías que no guardaban relación con el quehacer institucional ni

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

con las actividades que le correspondía atender en su carácter de Vocal Ejecutivo Distrital; permitir y consentir que la oficina que ocupaba como Vocal Ejecutivo en dicho órgano subdelegacional, fuera utilizada para la toma de videos de contenido sexual que atentan contra la dignidad de dos de las personas que aparecen en dichos videos; y utilizar el vehículo asignado por el Instituto, para fines de esparcimiento, al trasladarse a la playa de Magallanes, en compañía de tres integrantes del personal, que en ese momento, estaban adscritas a la Vocalía de Capacitación Distrital, no obstante que se encontraba en pleno desarrollo el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la aludida Resolución, el veintiséis de junio de este año, el C. Enrique Pérez García interpuso recurso de inconformidad ante la Presidencia del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, órgano ejecutivo que mediante Acuerdo número JGE95/2013, de veintidós de julio del presente año, le dio trámite, designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que por su conducto se elabore el proyecto de auto de admisión o de desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Enrique Pérez García. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva, mediante oficio número DJ/1175/2013 de veintiséis de julio de dos mil trece, recibido el doce de agosto siguiente.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de treinta de agosto del año actual, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de este Instituto; y, en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones por realizar, se puso el expediente en estado de Resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204, 205 y 206 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con el alfanumérico DESPE/PD/43/2012, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Agravios.

El recurrente hizo valer los siguientes agravios:

***PRIMERO.-** La Resolución recurrida me causa agravios toda vez que la misma así como la totalidad del procedimiento disciplinario instaurado en mi contra es violatorio de mis derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", fundando esta afirmación en lo siguiente:*

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

**Título Primero
Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", tratado internacional, Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 9 de enero de 1981. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Adhesión. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, en general y 24 de marzo de 1981 para México. Publicación Diario Oficial de la Federación jueves 7 de mayo de 1981; dice:

**CAPÍTULO II
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

...

Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad*

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3 Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias (sic) o esos ataques.

Es claro que las pruebas que sirvieron de base para iniciar el procedimiento disciplinario y con las cuales la autoridad resolutora sustenta la misma, amén de que con las mismas no se acredita ninguna infracción al Estatuto del servicio profesional electoral, tal y como se acreditará más adelante, fueron obtenidas de manera ilegal violando mis derechos humanos, especialmente el derecho a la privacidad protegido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los numerales 2 y 3 del artículo 11 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", y por ende al convalidar tanto la autoridad instructora como la autoridad resolutora la manera en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

que obtuvieron las mismas y darles valor para sustentar sus actuaciones, **ambas autoridades violan mis derechos humanos.**

De las transcripciones de las declaraciones de los C.C. José Heradio Valencia Pérez y Gabriel Montuy Nahuatl que hace la Resolutora en el Considerando 6, ésta destaca lo siguiente:

José Heradio Valencia Pérez

"...las primeras me las paso en Ing. Montuy cuando se estuvo realizando un respaldo al disco de la computadora del Lic. Enrique Pérez... las que el Lic. Enrique Pérez está en la playa, y las otras fotos que envié yo las saque del disco duro del Vocal Ejecutivo de esta Junta, que son las últimas que les hice llegar ... Es mi deseo agregar a la presente comparecencia una serie de archivos, que se encontraban en el disco duro de la computadora del Lic. Enrique Pérez García, donde existen más fotos y videos que demuestran el comportamiento deleznable del Lic. Enrique Pérez."

Gabriel Montuy Nahuatl

" ... José cuando respaldo la información del Vocal Ejecutivo se encontró con muchas fotos comprometedoras del Lic. Enrique Pérez con varias mujeres, incluyendo a Johana, Rocío, Landy Pérez y le comenté a José que esas fotos debían estar en México, de ahí que José se dedicó a enviar los correos con las fotos para hacer del conocimiento de las autoridades centrales como se comportaba el Vocal Ejecutivo de Esta Junta Distrital, quiero manifestar que no tengo conocimiento que fotos haya mandado José y que es lo que haya escrito en los correos... De ahí empezó todo el calvario con el Vocal Ejecutivo..."

De las anteriores afirmaciones es claro que los mencionados confiesan la manera ilegal en que sustrajeron archivos con fotografías personales y privadas, de mi equipo de cómputo, siendo que la única forma constitucionalmente válida para causarme una molestia a mi persona y posesiones es a través de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que no existe en éste caso, además que las autoridades tanto instructora como resolutora en lugar de proteger mis derechos humanos, como es su obligación de conformidad al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convalidan la misma.

Por otra parte la resolutora hace los siguientes razonamientos en el Considerando 6.

"...en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo articulado no hay restricción para que este Instituto, considerando información que le fue remitida para el ejercicio de sus atribuciones, relativa al comportamiento presuntamente irregular con que se conduce el probable infractor, ejercite su facultad disciplinaria en el ámbito laboral y finque un procedimiento por la probable comisión de infracciones a las normas estatutarias." (Página 28 de la Resolución.)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

A éste respecto, escapa a la resolutora que la Ley suprema que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", lo obligan en todo momento a velar por mis derechos humanos en este caso a la no violación de mi privacidad y de mis posesiones lo que genera una molestia a mi persona, y por lo mismo no puede usar en mi contra pruebas que claramente fueron obtenidas de manera ilegal; siendo aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[TAI; 9a. Época; 1 a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 226

PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.

La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.

PRIMERA SALA

*AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1621/2010 15 de junio de 2011. Cinco votos
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 425/2012, desechada por Acuerdo de 18 de septiembre de 2012.*

Sigue diciendo la instructora:

"Además, porque de los elementos que obran en el expediente y de la consulta a diversa legislación en el ámbito penal, no se advierte la probable comisión de algún delito con el hecho de haber una persona encontrado fotografías y videos en un equipo de cómputo y ponerlas a disposición de una autoridad interna para el eventual ejercicio de sus atribuciones en el terreno de lo laboral." (Página 29 de la Resolución)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

En este caso no estamos hablando exclusivamente del hecho de que una persona haya encontrado fotografías y videos en un equipo de cómputo, sino del apoderamiento indebido, reproducción y transmisión de los mismos; y hubiera bastado con que la autoridad resolutora consultara el Código Penal para el estado de Tabasco, lugar de la adscripción del suscrito y donde sucedieron los hechos ya que éste Código establece lo siguiente:

TITULO SÉPTIMO

**DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL CAPITULO ÚNICO
VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL**

Artículo 163. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años, a quien sin consentimiento de otro o sin autorización judicial, en su caso, y para conocer asuntos relacionados con la intimidad de aquél:

- I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;*
- II. Reproduzca dichos documentos u objetos,*
- III. Utilice medios técnicos para escuchar u observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido.*

Dice la resolutora:

*"Es importante considerar que las constancias del expediente, ninguna apunta a que el presente procedimiento se esté fincando en alguna prueba ilícita, no hay siquiera indicios de que **en ningún momento se conociera y/o dispusiera de alguna comunicación sostenida por el C. Enrique Pérez García, por lo que no se actualiza violación a su derecho fundamental de privacidad y eventualmente al de intimidad, garantizando, en términos del artículo 16, doceavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de las personas.** Al respecto, se cita las siguientes tesis:*

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 221

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.

*A pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros -como sucede con el **derecho** a la **intimidad**, a la **inviolabilidad** del domicilio o la protección de datos personales-, el **derecho** a la **inviolabilidad** de las **comunicaciones privadas** posee una autonomía propia reconocida por la Constitución. En cuanto a su objeto, el **derecho** a la **inviolabilidad** de las **comunicaciones** se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el **derecho** fundamental. Este elemento distingue claramente al **derecho** a la **inviolabilidad** de las **comunicaciones** de otros derechos fundamentales, como es el de la **intimidad**. En este último caso, para considerar que se ha consumado su violación, resulta*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado. En definitiva, lo que se encuentra prohibido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo decimosegundo, es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra -sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial-, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

PRIMERA SALA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1621/2010. 15 de Junio de 2011. Cinco votos
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

*En relación a éste razonamiento vertido por la resolutora, es menester afirmar que el presente procedimiento si está fincado en una prueba ilícita, tal y como consta en la descripción del tipo penal de violación a la intimidad personal, contenido en el Código penal del estado de Tabasco, y por lo que hace a la tesis citada lo único que precisa es que no importa el contenido de una comunicación ajena para que se transgreda la garantía a la inviolabilidad de las comunicaciones ya que ésta se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra -sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial, además que al inicio de la misma precisa claramente, que el derecho a la intimidad es una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación **libre de injerencias de terceros** -como sucede con el **derecho a la intimidad***

Pero para demostrar que la conducta desplegada por los C.C. Gabriel Montuy Nahualt y Jose Heradio Valencia Pérez, y que convalidan la autoridad resolutora e instructora, si es equiparable a la violación de las comunicaciones privadas, toda vez que en los equipos de cómputo se almacenan, mensajes, fotografías y videos personales como lo fue en el presente caso, cito las siguiente tesis y contradicción de tesis.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1125

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO.

*El **derecho** a la privacidad o intimidad está protegido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado; además, el párrafo décimo*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

segundo del propio numeral dispone que las **comunicaciones privadas** son inviolables, pero que el Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito, mientras que el siguiente párrafo establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada y que para ello la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos y su duración, sin que tales autorizaciones puedan otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las **comunicaciones** del detenido con su defensor. Ahora bien, los archivos electrónicos almacenados en teléfonos celulares merecen la protección que se les otorga a las **comunicaciones privadas**, ya que actualmente, a través de esos medios, pueden resguardarse datos privados e íntimos de las personas, en forma de texto, audio, imagen o video, los cuales, de revelarse a terceros, pueden llegar a afectar la intimidad y privacidad de alguien, en ocasiones, con mayor gravedad y trascendencia que la intervención a una comunicación verbal o escrita, o incluso a un domicilio particular; luego, no existe razón o disposición constitucional alguna que impida extender la garantía de **inviolabilidad** de las **comunicaciones privadas** a los teléfonos celulares que sirven para comunicarse, además de verbalmente, mediante el envío y recepción de mensajes de texto, y de material audiovisual, así como para conservar archivos en los formatos ya referidos y acceder a cuentas personales en Internet, entre otras funciones afines, máxime que la Constitución Federal no limita su tutela a las formas escritas y verbales de comunicación, sino que alude a las **comunicaciones privadas** en general. Así, tratándose de la persecución e investigación de delitos, excepcionalmente el Juez competente podrá ordenar la intromisión a los teléfonos celulares, pero en ningún caso el Ministerio Público puede exigir a los agentes investigadores que reproduzcan los archivos electrónicos que contenga el teléfono celular de algún detenido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 241/2010.7 de julio de 2011. Mayoría de votos. Disidente Ma. Carmen Pérez Cervantes. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario Max Gutiérrez León.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 194/2012, de la que derivó la tesisjurisprudencial1a./J. 115/2012 (10a) de rubro. "DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DA TOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO."

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 194/2012, de la que derivó la tesisjurisprudencial1a./J. 115/2012 (10a) de rubro. "DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DA TOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO"

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 431

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

PRIMERA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 194/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

Ponente: Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Tesis de jurisprudencia 115/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce. Votos Particulares

En relación a la siguiente Jurisprudencia citada por el suscrito:

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro 111, Diciembre de 2011, Tomo 3; Pág. 2057

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

PRUEBA ILÍCITA, EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

*Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una **prueba** cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la **prueba ilícita** se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente Sergio A. Valls Hernández. Ponente. José Ramón Cossío Díaz. Secretario Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008 12 de agosto de 2009 Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz Secretario. Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009 Mayoría de cuatro votos. Disidente. Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas Secretaría Rosalía Argumosa López.

AMPARO DIRECTO 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández Ponente: José Ramón Cossío Díaz Secretario Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

La autoridad resolutora argumenta lo siguiente:

Atentos al contenido de la anterior jurisprudencia, que deriva de criterios asumidos en torno a pruebas obtenidas en procedimientos penales, se sostiene que nadie puede ser juzgado a partir de pruebas ilícitas, entendidas éstas como las que se obtienen al

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

margen de las exigencias constitucionales y legales; sin embargo, en cuanto a las que constituyen pruebas de cargo en el presente procedimiento disciplinario, el probable infractor no aporta elementos que puedan ser analizados y que apunten a que se haya obtenido al margen de las exigencias constitucionales y legales, como para aplicar la jurisprudencia invocada en su beneficio; tampoco esta autoridad ha advertido hasta este punto que su obtención haya contravenido alguna norma específica, constitucional o legal. En el mismo sentido, se ha constatado que la ilicitud alegada por el instruido no encuentra sustento en la supuesta violación a disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, como ya se estableció.

Es claro que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria, además dentro del procedimiento ha quedado demostrado que los archivos sustraídos de mi equipo de cómputo, (sic) fueron sin mi consentimiento como lo afirma la resolutora y sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la sustracción, con lo que se comprueba plenamente la violación legal y constitucional, misma que debió ser apreciada por la resolutora.

SEGUNDO.- *Me causa agravios la Resolución impugnada, toda vez que la misma emana de un procedimiento en el que se violaron sistemáticamente las formalidades esenciales del procedimiento, en franca violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, violándose por ende el debido proceso, desde su inicio, fundo ésta afirmación en las consideraciones siguientes:*

1.- El presente procedimiento disciplinario se inició de oficio y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral establece en su artículo 249 las dos únicas hipótesis bajo las cuales se puede iniciar de oficio y los requisitos para hacerlo:

Artículo 249. *El procedimiento disciplinario iniciará de oficio:*

I. Cuando la autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la infracción, y

II. Cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora. Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que haya tenido conocimiento y deberá acompañarse de acta circunstanciada. Asimismo, dicho órgano, área o unidad, deberá preservar las pruebas relacionadas con la presunta infracción.

En el caso que nos ocupa según las constancias que obran en el expediente se inició por la fracción 1 ya que consta en el numeral 1 y del capítulo de hechos del auto de admisión del procedimiento disciplinario lo siguiente:

1. El 18 de mayo de 2012, se recibió en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, copia del oficio número CE/MEG/120/2012, fechado el 14 del mismo mes y año, mediante el cual la Dra. Maria Macarita Elizondo Gasperín, Consejera Electoral

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

del Instituto Federal Electoral, remitió al Lic. Edmundo Jacobo Malina, Secretario Ejecutivo del Instituto, copia del mensaje enviado por la C. Marina Arias Contreras, ex capacitadora asistente electoral en la Junta Ejecutiva en el 02 Distrito en el estado de Tabasco a través de la cuenta de correo electrónico marina.cae@hotmail.com, en el que denuncia lo siguiente:..

En el numeral 2. Del capítulo de hechos del auto de admisión del procedimiento disciplinario establece:

2. El Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, a través del oficio núm DESPE/0718/2012 de fecha 21 de mayo de 2012, informó al C Enrique Pérez García, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva en el 02 Distrito en el estado de Tabasco, sobre el personal que asistiría al Órgano Distrital con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes.

Ahora bien el inicio del procedimiento es violatorio del debido proceso toda vez que viola las formalidades esenciales del mismo, porque para iniciarlo de oficio, la autoridad instructora, debió recibir comunicación directa y no una copia dirigida a otra autoridad, además de que dicha comunicación no se acompañó del acta circunstanciada que como requisito de procedibilidad establece la fracción II del artículo 249 del Estatuto; además que en la copia del oficio suscrito por la Consejera Electoral y en el anexo que acompaña y que corren agregados al presente expediente no consta la fecha en que tuvo conocimiento del mismo como para poder determinar si cumple con el plazo de los 5 días hábiles.

Por otro lado el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, emite un oficio donde informa que ha designado a personal para realizar diligencias de investigación en la Junta Distrital, esto con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 251 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral.

Dicha actuación también es violatoria del debido proceso ya que la fracción mencionada dice:

Artículo 251. *La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:*

I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una presunta infracción imputable al personal de carrera, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo.

En caso de considerar que existen elementos de prueba suficientes de una probable infracción, deberá determinar el inicio del procedimiento disciplinario y su sustanciación.

Y para poder determinar si existía alguna presunta infracción debió llevar a cabo un juicio de tipicidad para determinar si lo narrado en el correo encuadraba en la descripción legal de alguna de las infracciones que contempla el Estatuto, el cual debió constar por escrito y mediante Acuerdo, lo que no hizo, y de ser el caso ordenar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

las diligencias de investigación, para lo cual también debió emitir un Acuerdo donde ordene las diligencias y cuales, lo que tampoco hizo. Por lo que el inicio del procedimiento disciplinario en mi contra es ilegal; careciendo las actuaciones de la fundamentación y motivación requeridas obligatoriamente.

Posteriormente la instructora se dedicó a tomar más de 16 declaraciones a diferentes personas, las que corren agregadas al expediente, sin dejar constancia en las mismas de la razón de su realización ni la infracción que se investigaba ni en contra de quien, con lo que violó mi derecho a la defensa, toda vez que en la forma en que las desahogó no permitió mi presencia en las mismas para estar en posibilidades de interrogar a los declarantes, así mismo me citó a declarar, y en la misma no me hizo saber las infracciones que se me imputaban, además de que dicha declaración en los términos que se dio es violatoria del procedimiento porque mi declaración debió rendirse bajo las reglas de la confesional, tal y como lo establece el Estatuto.

Además el procedimiento está viciado de origen porque tanto la resolutora como la instructora se dedican únicamente a acreditar conductas, basta con ver el auto de admisión y la Resolución para darse cuenta como en todo momento tratan de acreditar conductas, tan es así que me sancionan por tener aparentemente acreditadas las conductas b), d) y e) y no hacen un juicio de tipicidad, ya que lo que se sanciona es lo que consta en la descripción legal de las infracciones, lo que indudablemente viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que ninguna de las infracciones que se me imputan encuadran dentro de los elementos de la descripción legal.

TERCERO.- *La Resolución recurrida me causa agravio toda vez que viola el principio de exhaustividad al que está obligado la resolutora, toda vez que en la misma no se pronuncia en relación al capítulo SÉPTIMO de mi escrito de contestación en relación a la calidad de las personas que deponen en mi contra.*

Una vez manifestado lo anterior, a continuación pasaré a formular los agravios correspondientes que me generan la presunta acreditación de las conductas que dice la resolutora son infracciones, pero antes hare unas manifestaciones en cuanto al procedimiento disciplinario, las cuales considero no se cumplen en el presente procedimiento disciplinario.

El procedimiento disciplinario es de interés general, ya que con base en él se busca justicia para el Estado y para el sujeto involucrado, sin dicha justicia los individuos nos encontraríamos a merced del autoritarismo o de venganzas personales, de ahí la importancia de que el procedimiento disciplinario cumpla con requisitos, sin los que no se pueda afectar al presunto infractor, pues de ellos no solo dependerán sus derechos sino el correcto desarrollo de la administración pública, lo que implica no aplicar sanciones de manera discrecional, por eso en el procedimiento disciplinario rigen principios como los de legalidad, tipicidad, culpabilidad, principio de proporcionalidad, de presunción de inocencia, de prescripción y de defensa, principios que también son del Derecho Penal y de ellos se auxilia el procedimiento disciplinario ya que ambos sistemas tienen por finalidad última ser una reacción efectiva frente a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

lo antijurídico, y son los dos únicos procedimientos sancionadores que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a lo anterior la tipicidad administrativa será la descripción legal de una conducta específica que traerá aparejada una sanción, es decir en la descripción legal vienen los elementos que necesariamente se tienen que acreditar para que se dé la infracción.

Así las cosas dentro del procedimiento disciplinario contemplado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral sólo se podrán aplicar sanciones a quien infrinja las normas previstas en el Estatuto y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según lo dispuesto por el artículo 233 del mencionado Estatuto.

Todo lo anterior no se cumple en la presente Resolución tal y como se acredita en los siguientes agravios.

CUARTO- *Me causa agravio el considerando 7.2 de la Resolución impugnada en la medida que la misma es violatoria de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como del 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por los razonamientos siguientes:*

1.- La autoridad resolutora hace el siguiente razonamiento en el considerando que se analiza:

*"Sin embargo, resulta infundado el argumento del probable infractor, de que no se desprende de las fotografías que esté utilizando ningún tipo de mobiliario, equipo y útiles de trabajo propiedad del instituto; resulta infundado, porque la utilización de dichos bienes para fines distintos de aquellos a los que estén destinados, no la desprendió la instructora del contenido de las fotografías, sino del hecho de que para tomarlas se utilizó la oficina proporcionada al C. Enrique Pérez García para el desempeño de sus funciones, por lo que, si bien es cierto, la oficina que ocupa el probable infractor no puede considerarse un mueble y no tiene la naturaleza de un equipo de trabajo, para esta resolutora debe considerarse dentro de los útiles de trabajo. En efecto, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral no precisa lo que debe entenderse por **útil de trabajo** y tampoco lo hacen las leyes que le son supletorias en lo adjetivo, de manera que para develar su significado es válido atender al lenguaje común y específicamente a los significados de oficina y de útil.*

*La voz oficina viene del latín officina, que entre otras acepciones tiene las siguientes 1.f **local donde se hace, se ordena o trabaja algo**, //2.f. **Departamento donde trabajan los empleados públicos o particulares**; es decir, oficina se refiere a un lugar en el que necesariamente se realiza un trabajo, sea público o particular; en cuanto a la palabra útil, deriva del latín ullis, que en una primera acepción, entre otros significados, tiene los siguientes: 1. adj. Que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés. //2. adj. Que puede servir o aprovechar en alguna línea. //3. adj. Der. Se dice del tiempo o días hábiles de un término señalado por la ley o la costumbre, no*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

*contándose aquellos en que no se puede actuar. Fuera del lenguaje jurídico se extiende a otras materias y asuntos.//4. m. cualidad de **útil**. Una segunda acepción del término deriva del francés outil y significa: 1. m. **utensilio** (ll herramienta).*

De los significados anteriores, el que considera útil como utensilio o herramienta, esto es, como sustantivo, es el que mejor ilustra la naturaleza de la oficina, máxime que ésta es referida como lugar en el que se realiza un trabajo, de manera de que la utilización de la oficina del probable infractor para fines distintos a los que estén destinados si actualiza la violación a la fracción IX del artículo 445 invocado, que prohíbe usar el mobiliario, equipo y útiles de trabajo propiedad del Instituto para fines distintos de aquellos a los que están destinados. En cuanto al principio general de derecho invocado por el C. Pérez García, de que no hay delito ni pena si no se encuentran establecidos en la ley, es inaplicable en sus términos a la materia laboral y, por ende, al presente procedimiento disciplinario." (página 38 de la Resolución)

Es claro que este razonamiento es violatorio del artículo 16 Constitucional, en la medida que la conducta que tiene por acreditada la resolutora consistente en "utilizar la oficina que ocupa dentro de la junta ejecutiva en el 02 distrito en el estado de tabasco, para tomar fotografías que no guardan relación con el quehacer institucional ni con las actividades que le corresponde atender en su carácter de vocal ejecutivo distrital" no encuadra dentro de la descripción legal que establece la fracción IX del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, por lo que no se cumple con la fundamentación y motivación; resultando por demás incierto lo dicho por la resolutora en el sentido de que no aplica el principio general del derecho invocado por tratarse de un asunto laboral, lo que no es correcto porque es claro a la luz de la doctrina y de la práctica que nos encontramos ante un procedimiento disciplinario administrativo, el cual por ser junto con el procedimiento penal los dos únicos procedimientos sancionatorios que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparten varios de los principios que los rigen, como es el de TIPICIDAD, esto es que las infracciones por las cuales uno puede ser sancionado, se encuentran plenamente descritas en la norma aplicable y por ende existe la obligación de llevar a cabo el Juicio de tipicidad que no es otra cosa que adecuar la conducta a la descripción legal; siendo por demás fuera de toda lógica y legalidad el razonamiento que hace la resolutora al pretender equiparar a la oficina como un útil de trabajo o una herramienta, por el contrario de las mismas definiciones que da de oficina se refiere a un local o departamento y la interpretación que hace la resolutora lo refiere a un "lugar", lo que indudablemente hace referencia a un inmueble, y tanto los utensilios como las herramientas se refieren a objetos, como acertadamente lo explican las siguientes definiciones:

utensilio s. m. Instrumento o herramienta que se utiliza para realizar una actividad, un oficio o un arte determinado. útil.
Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. C 2007 Larousse Editorial, S.L.

utensilio
*m. Objeto o instrumento que sirve para el uso Manual y frecuente.
Diccionario Enciclopédico Vox 1. @ 2009 Larousse Editorial, S. L.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

herramienta

1. f. Objeto que se utiliza para trabajar en diversos oficios o realizar un trabajo Manual.

Diccionario de la lengua española @ 2005 Espasa-Calpe:

Además es requisito indispensable según la descripción legal que los bienes sean propiedad del Instituto y en éste caso no obra documento alguno con el que se acredite la propiedad del Instituto Federal Electoral de las instalaciones en donde se encuentra la 02 Junta Distrital Ejecutiva, siendo éstas arrendadas manifestando bajo protesta de decir verdad que yo he firmado el contrato de arrendamiento de las mismas desde al año 2005 a la fecha, por lo que en el presente caso no se acredita ni uno solo de los elementos de la descripción legal, contenida en la fracción IX del artículo 445 del Estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, los razonamientos vertidos por la resolutora son violatorios de los principios de legalidad, congruencia y justicia a los que está obligado a cumplir al emitir una Resolución, de conformidad al artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, motivo por el cual no se puede tener por acreditado la violación a la fracción IX del artículo 445 del Estatuto mencionado.

QUINTO.- *Me causa agravios el considerando 7.4. de la Resolución recurrida, toda vez que es violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Artículo 19 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, ya que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, se aplica una norma retroactivamente, además de que no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento como lo es el derecho a una adecuada defensa y la correcta valoración de las pruebas, ya que éstas se valoraron violando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia por lo que no se cumple con los principios obligatorios de legalidad, congruencia y justicia a los que está obligado la resolutora al emitir una Resolución, además de que se les da valor probatorio a testigos que ni siquiera debieron ser admitidos por no ser testigos presenciales, fundo ésta afirmación en las razones siguientes:*

*1.- En dicho considerando la resolutora, da por acreditada la siguiente conducta "**Haber permitido y consentido** que la oficina que ocupa como Vocal Ejecutivo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco, fuera utilizada para la toma de videos de contenido sexual que atentan contra la dignidad de dos de las personas que aparecen en dichos videos"*

Para llegar a ésta conclusión la autoridad instructora le da valor preponderante a las declaraciones de los C.C. Gabriel Montuy Nahuatl y Landy Pérez Pérez,

"Ing. Gabriel Montuy Nahuatl, Vocal secretario de la Junta Ejecutiva en la 02 Distrito en el estado de Tabasco, durante su comparecencia el 7 de septiembre de 2012:

"[...]"

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

Quiero aclarar que cuando hay una persona en la oficina del Lic. Enrique Pérez García, indistintamente, siempre se encuentra presente el Vocal Ejecutivo y cuando no está la oficina permanece cerrada, ya que siempre que él no se encuentra en la Junta Distrital o sale de su privado le pone llave a la puerta y solo hasta que el regresa la abre, en virtud de que él es el único que cuenta con llave de su oficina-----[...]

"

*"Asimismo, declaró que por las características físicas de la persona que aparece en el video identificado como "Claudia" puede inferir que es Claudia Guadalupe Borges García- cuyo nombre preciso es Claudia Aracely Borges García- (en esto mismo también coincidió el C. Francisco Arturo López Villegas); y que el colchón lo vio en alguna ocasión en la oficina del Vocal ejecutivo durante los días de la sesión de cómputo del pasado Proceso Electoral (el C. Francisco Arturo López Villegas refiere que el video que fue tomado en la oficina del probable infractor y éste refiere que, al parecer si se tomó en su oficina); **el Ing. Montuy reconoce que determinadas expresiones que se escuchan en el VIDEO 1 corresponden a la voz del Lic. Enrique Pérez García, que la risa fuerte que se escucha en el fondo del audio del VIDEO 2 pertenece al mencionado y que en el VIDEO 3 la persona con camisa a cuadros verde y tonos azules que coloca su mano derecha sobre la espalda de Raúl López es Lic. Enrique Pérez García, reconociéndolo por la cicatriz que tiene en la mano derecha"** (Página 43 de la Resolución)*

C. Landy Pérez Pérez, durante su comparecencia el 27 de julio de 2012, quien una vez que se le mostraron algunos archivos fotográficos en los que aparecía dicha trabajadora en la oficina del C. Enrique Pérez García, expresó lo siguiente:

"[...]

En cuanto a la cuarta y quinta foto que me fueron mostradas, me encuentro en la oficina del Lic. Enrique Pérez y seguramente una de mis compañeras fue quien tomo la foto-----

*Se le pregunta a la compareciente porque en las fotos mostradas aparece en la oficina del Lic. Enrique Pérez y si este último tiene conocimiento-----a lo que la compareciente responde: seguramente porque estábamos utilizando el baño, ya que el Lic. Enrique Pérez cuenta con un baño en su oficina, además **no estaríamos ahí si no fuera con anuencia del Vocal Ejecutivo ya que sin permiso nadie entra-----[...]"** (Página 43 y 44 de la Resolución)*

En el mismo considerando la resolutora hace el siguiente razonamiento: "además, el hecho de supuestamente no aparecer éste en los videos de ningún modo puede significar que no haya estado presente al momento de que se filmaron." (Página 44 de la Resolución)

Razonamiento que no es lógico ni congruente, con las constancias que obran en el expediente, ya que la única manera de acreditar mi presencia en la filmación de los videos es que yo aparezca en los mismos, cosa que no es así y que las personas que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

aparecen en los videos y que aceptaron grabarlos manifiesten que yo estuve presente en ese momento lo que tampoco sucede.

Además en relación al video denominado "Claudia", no hay ni un solo elemento dentro del expediente donde se acredite quien grabó ese video, ni que la persona que aparece en el mismo sea Claudia Aracely Borges García, toda vez que en el mismo no se aprecia su cara, el mismo nunca fue reconocido por mí y no hay constancia alguna de que yo hubiese autorizado o permitido su grabación y la autoridad instructora tuvo demasiado tiempo para aportar más pruebas en relación a éste video, por ejemplo la declaración de la mencionada Claudia Aracely Borges García, para que ésta hubiese manifestado si era o no la persona que aparece en las imágenes.

Por lo que hace a las declaraciones de Gabriel Montuy Nahuatl y Landy Pérez Pérez, éstas no tienen la relevancia que pretende darles la instructora y la resolutora, ya que es totalmente claro que ellos no son testigos de la grabación de los videos, por lo que con las manifestaciones que hacen no se puede acreditar que yo haya permitido y consentido la grabación de los mismos, por lo que la conducta que me imputan simple y sencillamente no existe.

Es necesario resaltar que es incongruente y fuera de toda legalidad la validez que da la resolutora a la identificación que hacen de mi persona por una voz que dice es la mía, lo que para hacerlo necesariamente se requiere de conocimientos y aparatos técnicos especiales, y por una supuesta cicatriz que dice tengo en la mano derecha, ya que en primer término en dicho video no se aprecia cicatriz alguna y en segundo término yo no tengo ninguna cicatriz en la mano derecha, extremos que debieron ser probados por la instructora y no fue así.

Además las declaraciones de Gabriel Montuy Nahuatl y Landy Pérez Pérez son inadmisibles para acreditar el hecho de que yo haya permitido y consentido la grabación de los videos, de conformidad a lo dispuesto por Artículo 19 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, que a la letra dice:

Artículo 19. La prueba testimonial se admitirá única y exclusivamente cuando se trate de testigos presenciales de los hechos materia del procedimiento disciplinario.

Y está acreditado que no son testigos presenciales.

2.- En el mismo considerando la resolutora dice:

"Ahora bien, el probable infractor aportó las pruebas de descargo 29 y 30, oficio y Formato único de Movimientos del C. Luis Jesús Angulo Domínguez, para acreditar que éste laboró hasta el 31 de julio de 2009, y siendo una de las personas que aparecen en los VIDEOS 01, 02 Y 03, acreditar que éstos se grabaron al menos en el año 2009, y por ende, demostrar que la infracción que se pudiera haber cometido debió señalarse conforme al anterior Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y no conforme al vigente, para sustentar su aserto de que se violó la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, porque se le pretende sancionar por lo dispuesto en el artículo 445, fracción IX, del Estatuto en vigor.

Sin embargo, el probable infractor pierde de vista que la filmación de los cuatro videos que se han referido constituyen una conducta continuada desde 2009 y hasta el mes de julio de 2012, mes y año en que se filmó el video "Claudia" en su oficina-se advierte que lo filmó una persona que se encontraba en el escritorio del probable infractor-, y aun considerando solo la filmación de este último video, es apegado a derecho que la instructora iniciara procedimiento disciplinario por dicha conducta, con base en la probable transgresión a la fracción IX del cual artículo 445 estatuario, teniéndose por infundada la retroactividad alegada por el instruido." (Páginas 44 y 45 de la Resolución)

A éste respecto, debemos decir que no existe elemento de prueba alguno dentro del expediente donde conste que el video denominado "Claudia" haya sido grabado en julio de 2012, por lo que el anterior razonamiento no es congruente con las constancias del expediente, y de ninguna manera podemos establecer que se trate de una conducta continuada, ya que en la Resolución impugnada no se acredita la unidad de propósito ni la pluralidad de conductas, ya que inclusive en éste video no aparece ninguna persona de los que aparecen en los videos 01, 02 y 03 y mucho menos se trata del mismo sujeto pasivo, requisitos indispensables para que exista conducta continuada; ya que en los videos numerados la persona a la que le hacen bromas es un hombre de nombre Raúl López y en el denominado "Claudia" aparece una mujer no identificada a la que ni siquiera se le ve el rostro como para poder decir de quien se trata, ni se ha identificado el origen y autenticidad del mismo ya que no fue reconocido por nadie.

Por lo que de conformidad a las pruebas que constan en el expediente se está aplicando retroactivamente en mi contra lo dispuesto por la fracción IX del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral que entró en vigor el 16 de enero de 2010, cuando está plenamente demostrado que los videos son del 2009 o anteriores, cuando el Estatuto vigente en esa época no describía siquiera una conducta similar, todo esto en franca violación a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional.

3.- En el mismo considerando la resolutora dice:

"En cuanto a las restantes pruebas de descargo que ofreció para desvirtuar la conducta que se analiza, consistentes en las testimoniales de las personas que aparecen en dichos videos y que aun laboran en la Junta Distrital, a saber: los CC. Luis Fernando Izquierdo Romero, Eleazar Román Vives López y Eddy Gómez Ricardez, para esta resolutora no alcanzan valor probatorio en apoyo a la defensa del instrumentado, una vez que fueron estimados en términos del artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia Electoral, de aplicación supletoria.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

Lo anterior, toda vez que en la testimonial a cargo del C. Luis Fernando Izquierdo Romero (fojas 00889-93 del expediente), quien participó en los actos filmados en los videos 01, 02, Y 03, hay imprecisiones en cuanto a la razón de su dicho, considerando que en las comparecencias ante la instructora de los CC Enrique Pérez García, Gabriel Montuy Nahuatl y Francisco Arturo López Villegas, éstos coincidieron en que el mencionado era Secretario adscrito a la Vocalía de Organización Electoral, pero en el desahogo de la testimonial a su cargo se ostentó con un cargo distinto, como Técnico en Junta Distrital y manifestó que es el encargado de hacer la limpieza en las instalaciones de la 02 Junta Distrital en Tabasco, señalamiento que genera duda respecto a su idoneidad, además de que no es congruente con su respuesta a la pregunta que se le formuló de cómo es que se grabaron los videos en la que dijo: "y en esos días el Vocal Ejecutivo me pidió de limpiar su área de trabajo, pues los videos fueron grabados en el momento en el que yo estaba haciendo la limpieza, entraron mis compañeros de trabajo y fue cuando comenzamos por distraernos un rato a tener ese tipo de convivio que acostumbrábamos tener por la forma también en que nos llevamos..."; es decir, no es lógico ni creíble que siendo como dijo ser, el encargado de la limpieza y que limpiaba la oficina del Vocal Ejecutivo tres veces a la semana, aduzca como razón para introducirse a la oficina del probable infractor y participar en la filmación de los videos referidos, que fue debido a que "en esos días el Vocal Ejecutivo me pidió el favor de limpiar su área de trabajo", incongruencia que afecta su testimonio, el cual por otro lado, se aprecia parcial a favor de su oferente, pues si en todo momento reconoció a las personas que aparecen en los videos y presumió la manera "tan bien" en que se lleva con sus compañeros de trabajo y el modo en que conviven, resulta inverosímil que, al referir a las personas que aparecen en el archivo del video-02 (cuya descripción y contenido coincide con el archivo (que los CC. Enrique Pérez García, Gabriel Montuy Nahuatl y Francisco Arturo López Villegas identifican como video 03), reconociera que era él mismo, su compañero Raúl López y otra persona, de quien dijo: "...la persona que se ve al fondo no la conozco bien, pero al parecer por el físico es un cartógrafo de nombre Freddy Martínez"; esto es, se evidencia que evadió señalar de quien se trata, aprovechando la circunstancia de que en el video se tuvo cuidado de no tomar el rostro de esa persona, quien en momento dado antepuso su mano para ocultarlo, solo que no es creíble que el testigo "no conozca bien" a la persona junto con la cual sujetó o inmovilizó a una tercera para hacerla objeto de una conducta "bromista" de connotación sexual en la oficina del Vocal Ejecutivo, como tampoco es verosímil que pretenda hacer creer que por el físico es un cartógrafo de nombre Freddy Martínez , pues dicho testigo identifico como Freddy a persona diversa que aparece en el video-01 y cuyo físico es muy distinto; en refuerzo de lo anterior, Freddy Martínez también fue debidamente identificado en el video -01 por el probable infractor y por el C. Gabriel Montuy Nahuatl, pero lo más relevante es que éste último identifico sin lugar a dudas a la persona en cuestión, señalando que se trata del Lic. Enrique Pérez García, coincidiendo con dicho señalamiento esta resolutoria, con vista en los videos en análisis y fotografías que obran en el expediente, de modo que se desprende que el testigo Luis Fernando Izquierdo Romero se condujo con parcialidad cuando declaró que el probable infractor no autorizó ni tuvo conocimiento de la grabación en los videos en su oficina." (Páginas 45 y 46 de la Resolución)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

En relación a ésta valoración que hace la resolutora es contraria a lo dispuesto por los artículo 16, numerales 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia Electoral y del 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, así como del 14 constitucional que lo obliga a observar todas las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la misma no atiende a las razones de la lógica, de la sana crítica y la experiencia y le da valor probatorio pleno a la supuesta identificación que hace de mi persona el e Gabriel Montuy Nahuatl, declaración que es contraria a los demás elementos que obran en el expediente y al recto raciocinio, violando los principios de legalidad, congruencia" imparcialidad y justicia, mismos que son obligatorios observar en las Resoluciones.

Lo anterior lo afirmo toda vez que en la testimonial a cargo del C. Luis Fernando Izquierdo Romero, no existe imprecisión alguna en cuanto a la razón de su dicho, ya que es claro que la razón de su dicho es que él estuvo presente en la grabación de los videos 01, 02 y 03 porque en los tres aparece y le consta la forma en que éstos se grabaron, el que se haya ostentado como técnico en Junta Distrital y que haya dicho que es el responsable de hacer la limpieza en las instalaciones de la 02 Junta Distrital en Tabasco y el que otros declarantes hayan dicho que es Secretario en Junta Distrital adscrito a la Vocalía de Organización Electoral de ninguna manera pone en entredicho la idoneidad del mismo ya que él es testigo presencial de la grabación de los videos, los hechos los presencié directamente es mayor de edad, no guarda parentesco con alguna de las partes, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, además que dentro del expediente no obra documental alguna del nombramiento o cargo que ocupa, como para establecer que existe una imprecisión por decir que es técnico en junta distrital, manifestación que además no tiene que ver con el testimonio de los hechos por lo cual no afecta al mismo, el cual se corrobora con lo declarado por los demás presentes en la grabación de los videos.

El afirmar que no es lógico ni creíble y que es incongruente que el Vocal Ejecutivo le haya pedido el favor de limpiar su área de trabajo, siendo el encargado de la limpieza es verdaderamente fuera de toda lógica y congruencia; ¿porque el Vocal Ejecutivo no habría de pedirle el favor de que limpie su área de trabajo al responsable de la limpieza?; Y en que infiere esto en el testimonio de los hechos que presencié y participé.

Y en cuanto al argumento de parcialidad a favor del oferente al mencionar que resulta inverosímil que al referir a las personas que aparecen en el video 02, se reconociera a el mismo, a su compañero Raúl López y de la otra persona que aparece. haya mencionado, " ... la persona que se ve al fondo no la conozco bien, pero al parecer por el físico es un cartógrafo de nombre Freddy Martínez"; no es que haya evadido señalar de quien se trata de hecho dijo Freddy Martínez, y hay que tomar en consideración que a esa persona en ese video jamás se le ve el rostro y que el video data de por lo menos de julio de 2009, y en el diverso video que se identifica a Freddy Martínez, si se le ve el rostro por lo que es fácilmente identificable, amén de que no se aprecian diferencias en el físico del Freddy Martínez con rostro y del Freddy Martínez sin rostro, y la resolutora no precisa las diferencias que dice los hace distintos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

En cuanto a la afirmación que hace la resolutora "...por el C. Gabriel Montuy Nahuatl, pero lo más relevante es que éste último identifico sin lugar a dudas a la persona en cuestión, señalando que se trata del Lic. Enrique Pérez García, coincidiendo con dicho señalamiento esta resolutora, con vista en los videos en análisis y fotografías que obran en el expediente, de modo que se desprende que el testigo Luis Fernando Izquierdo Romero se condujo con parcialidad cuando declaró que el probable infractor no autorizó ni tuvo conocimiento de la grabación en los videos en su oficina."

Dicho argumento es violatorio del artículo 14 Constitucional ya que viola todas las reglas de valoración de la pruebas, ya que es imposible que mi persona pueda ser identificada en los videos ya que no aparezco en ninguno, además de que el referido Gabriel Montuy Nahuatl no fue testigo presencial de los mismos como para que pueda decir que estuve presente y para poder identificarme por la voz se requieren de diligencias, conocimientos y aparatos técnicos especiales, y para identificarme por una cicatriz en mi mano derecha primero deben probar que en la mano que aparece en el video existe una cicatriz y su ubicación y después probar que yo la tengo en mi mano.

La resolutora dice:

"Con relación a la testimonial de los CC. Eleazar Román Vives López y Eddy Gómez Ricardez (fojas 00895-902 del expediente), declararon únicamente entorno al video-03, en que identifican que aparecen ellos, Luis Fernando y Raúl (que por su descripción y contenido se trata del archivo que los CC Enrique Pérez García, Gabriel Montuy Nahuatl y Francisco Arturo López Villegas identifican como video -02), y aun cuando coinciden en que el video que refirieron lo grabó Luis Jesús Angulo Domínguez, y que el Lic. Enrique Pérez García no se encontraba con ellos y que no tenía conocimiento, esta resolutora no les otorga valor, en virtud de que la razón de su dicho presenta contradicciones y se presume parcialidad en su testimonio. En efecto a la pregunta que se le formuló de cómo era que grabaron el video dentro de la oficina del Vocal Ejecutivo sin su autorización ni conocimiento, respondió el primero que "...la persona encargada de la limpieza tenía llave de la oficina y nosotros estábamos esperando al licenciado para una reunión...", y el segundo dijo: "el compañero Luis Fernando tenía llave porque es el que se encarga de hacer la limpieza y traía llaves fue así que nosotros ingresamos al cubículo" de modo que no hay uniformidad en cuanto a la razón de su dicho, esto es, los motivos por los cuales se encontraban en ese lugar, porque mientras el primero señaló que estaban esperando al licenciado para una reunión, el segundo se limitó a señalar que ingresaron al cubículo porque Luis Fernando tenía llaves, sin contar que el dato de las llaves en ningún momento fue referido por el C. Luis Fernando Izquierdo Romero.

De ahí que esta resolutora no le reconoce valor probatorio a dichos testimonios para acreditar la falta de conocimiento y anuencia del probable infractor en la utilización de su oficina para tomar los videos en comento, porque además, es inverosímil que los subordinados tengan la posibilidad de ingresar libremente y sin ninguna consecuencia a la oficina de su superior jerárquico, sin contar con su anuencia o sin su conocimiento, para tener convivencias como las que se desprenden de los videos 01, 02, y 03 y no solo eso, si no que se tomen el tiempo para filmarlas; conclusión que se

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

refuerza del hecho de que, en su comparecencia ante la instructora, el C. Pérez García admitió que los videos fueron filmados en su oficina y que, salvo el 01, estaban almacenados en su computadora, lo que implica conocimiento personal de tales conductas, aunado a que obran elementos, como ya se dijo, que ubican al probable infractor cuando menos en uno de los videos." (Paginas 46 y 47 de la Resolución)

Este razonamiento es violatorio de los preceptos legales citados al inicio de éste tercer agravio, en la medida de que en las declaraciones rendidas por los CC. Eleazar Román Vives López y Eddy Gómez Ricardez, no existe contradicción alguna y son coincidentes en la forma que ingresaron a la oficina del Vocal Ejecutivo, en que la persona encargada de la limpieza, Luis Fernando tenía llaves de la oficina y que por ese motivo pudieron ingresar, uno dijo que estaba esperando al Licenciado para una reunión y el otro no dijo para que porque no se le preguntó, pero lo cierto es que son coincidentes en todo, especialmente en que yo no estuve presente cuando se grabaron los videos, que no les autorice a hacerlo y que no tuve conocimiento de los mismos, por lo que los razonamientos vertidos por la resolutora se encuentran fuera de toda legalidad y son parciales.

En cuanto al dicho que esgrime la resolutora "en su comparecencia ante la instructora, el C. Pérez García admitió que los videos fueron filmados en su oficina y que, salvo el 01, estaban almacenados en su computadora, lo que implica conocimiento personal de tales conductas, aunado a que obran elementos, como ya se dijo, que ubican al probable infractor cuando menos en uno de los videos."

La instructora no aprecia adecuadamente mi declaración, ya que nunca dije que salvo el video 01, los demás estaban almacenados en mi computadora, no hay que perder de vista que yo fui citado a declarar y declare a preguntas que me formularon y la instructora solo me preguntó si el video 01 se encontraba almacenado en mi equipo de cómputo, contestando que no, de los demás videos no me preguntó si se encontraban o no almacenados en mi computadora y por el contrario si dije que desconocía quien los había filmado y que eran por lo menos del año 2009 porque aparecía Luis Angula que dejó de laborar en julio de ese año, por lo que la valoración de mi declaración por la resolutora es ilegal, tendenciosa y parcial.

4.- Además me causa agravio el presente considerando en la medida de que ha quedado comprobado la manipulación que hizo la instructora de los videos porque según consta en éste considerando, hay variaciones en la numeración y contenido de los mismos, entre los que les fueron presentados a Gabriel Montuy Nahuatl, Francisco Arturo López Villegas y al suscrito y los mostrados a Luis Fernando Izquierdo Romero, Eleazar Román Vives López y Eddy Gómez Ricardez, lo que viola el debido proceso, generando una duda fundada si fueron los mismos videos o no los presentados a unos y a otros.

5.- En el último párrafo del Considerando la resolutora dice:

Por tanto se tiene por acreditada la conducta que se analizó identificada con el inciso d) del Auto de Admisión, por la comisión de la conducta consistente en haber

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

permitido y consentido que la oficina que ocupa como Vocal Ejecutivo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco, fuera utilizada para la toma de videos de contenido sexual que atentan contra la dignidad de dos de las personas que aparecen en dichos videos,-los CC. Claudia Aracely Borges García y Raúl López Ramos.- en violación a las fracciones IX y XXVI del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, aplicando las mismas consideración respecto a los útiles de trabajo que se vertieron en el punto 7.2 del presente Considerando.

En relación a éste razonamiento contrario a lo que dice NUNCA SE COMPROBÓ QUE YO HAYA PERMITIDO O CONSENTIDO que en la oficina que ocupé como Vocal Ejecutivo se hayan grabado videos, tal y como se acredita con los razonamientos expuestos en éste agravio, por lo cual no existe conducta alguna de mi parte y por ende no hay culpabilidad.

Además de esto el pretender sancionarme por violar la fracción IX del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, tratando de hacer pasar a la oficina como un útil de trabajo como en el considerando 7.2, es totalmente ilegal, incongruente y fuera de la lógica, tal y como ha quedado demostrado con los argumentos esgrimidos en capítulo CUARTO de agravios relacionado con lo considerado en el numeral 7.2.

*Por otra parte tanto la instructora como la resolutora se han empeñado en acreditar solamente conductas como en éste caso "**haber permitido y consentido** que la oficina que ocupa como Vocal Ejecutivo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco, fuera utilizada para la toma de videos de contenido sexual que atentan contra la dignidad de dos de las personas que aparecen en dichos videos," cuando debieron de ocuparse de acreditar que la misma viola la descripción legal contenida en la fracción IX del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.*

Y en presente procedimiento, no acreditaron ni la conducta que dicen desplegué ni uno solo de los elementos constitutivos de la descripción legal de la infracción contenida en la fracción IX del artículo 445 del Estatuto, porque en el caso ilógico y extremo ni el local en que se encuentra la 02 Junta Distrital en el estado de Tabasco, es propiedad del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien la resolutora me pretende sancionar por haber violado la fracción XXVI del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, siendo que la autoridad instructora nunca me acusó de violar lo dispuesto en ésta fracción, tal y como consta en la última parte del numeral 7 del capítulo de hechos del auto de admisión del procedimiento disciplinario, por lo que esto es totalmente violatorio de mis garantías individuales relacionadas con el debido proceso y a una defensa adecuada, ya que al no ser instruido por violar la mencionada fracción, no pude ejercer mi derecho a defenderme de la misma.

SEXTO.- *Me causa agravios el considerando 7.5. de la Resolución recurrida, toda vez que es violatorio de lo dispuesto por los articulas 14 y 16 Constitucionales, 16*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, ya que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento como lo es el derecho a una adecuada defensa y la correcta valoración de las pruebas, ya que éstas se valoraron violando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia por lo que no se cumple con los principios obligatorios de legalidad, congruencia y justicia a los que está obligado la resolutora al emitir una Resolución, además de que en éste caso tanto la autoridad instructora y resolutora son incompetentes para conocer del asunto y por ende para emitir una sanción, fundo ésta afirmación en las razones siguientes:

La resolutora dice:

*"Una vez analizadas las manifestaciones del probable infractor, esta autoridad resolutora considera que son manifestaciones en cuanto a que la modalidad del parque vehicular: "Vehículos asignados a los servidores públicos con derecho a ellos", pudiera legitimarlo para dar uso particular al vehículo asignado, porque precisamente **esa modalidad es con relación al parque vehicular de uso oficial**; en cuanto a que tiene derecho a usar el vehículo oficial en días y horas inhábiles, esa consideración es acertada, solo que no sería posible entender que puede utilizarlo de manera particular, para actividades de esparcimiento que son estrictamente personales. Por ende, quedó demostrado que el C. Pérez García utilizó un vehículo oficial para ir a la playa Magallanes, tal y como lo reconoció en la comparecencia de fecha 10 de septiembre de 2012, misma que obra agregada de fojas 000090 a 000094 de expediente, transgrediendo la fracción IX del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.*

A éste respecto la interpretación que hace la resolutora de los Lineamientos para la Asignación y Uso del Parque Vehicular del Instituto Federal Electoral, aprobados mediante Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto, identificado como JGE32/2011, de fecha 28 de marzo de 2011, es incorrecta, parcial, fuera de la lógica e incongruente, porque si bien es cierto acepta que tengo el derecho a usar el vehículo oficial en días y horas inhábiles, cuando no hay actividades laborales, dice "que no sería posible entender que puede utilizarlo de manera particular, para actividades de esparcimiento que son estrictamente personales. "Es obvio y lógico que puedo utilizarlo para actividades personales, ya que el Lineamiento establece claramente que es para uso del servidor público y no limita el uso del mismo a determinadas actividades sino por el contrario facilita su uso en días y horas inhábiles, en las cuales es normal el llevar a cabo actividades de esparcimiento, por lo cual es incongruente e ilógico el argumento de la resolutora.

Además dice que transgredo lo dispuesto por la fracción IX del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con lo que viola el debido proceso y mi garantía a una adecuada defensa, ya que la autoridad instructora, por éste hecho nunca me acuso de violar dicha fracción, tal y como se puede apreciar en el numeral 8 del capítulo de hechos del Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario, además dicha fracción precisa que el bien debe ser propiedad del Instituto y en este caso el vehículo es rentado como

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

bien lo dice la instructora y resolutora, por ende no se acredita uno sólo de los elementos de la descripción legal de la infracción prevista en la fracción IX del artículo 445 del Estatuto.

Dice la resolutora:

Respecto al horario aprobado por el Consejo Distrital, cabe decir que el mismo es sin perjuicio de las necesidades institucionales durante el Proceso Electoral Federal y que, no obstante haber negado el C. Pérez García la violación de alguna norma, de su parte y de sus compañeras de trabajo, solo por el hecho de fueron a una playa de Magallanes en día domingo o de haber incumplido alguna actividad de las que tenía encomendadas, lo cierto es que no se acreditó que el paseo haya sido el día domingo porque de los archivos fotográficos relacionados con este apartado, reconocidos por el instruido y valorados en términos del artículo 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprenden los siguientes datos: 2012-04-05-043, 2012-04-05-045 y 2012-04-05-077, lo que se traduce a la fecha en que se tomaron dichas fotografías, así como el número consecutivo del archivo, es decir el 5 de abril de 2012, por lo que es falso que el paseo que refiere el C. Pérez García haya sido el domingo 8 de abril de 2012; en consecuencia, también se acredita que obstaculizó que las CC. Rocío del Carmen López Green, Landy Pérez Pérez y Jhoana Hernández Cruz cumplieran esa fecha con las actividades para las cuales estaban contratadas, quienes en ese entonces se desempeñaban como Técnicos Electorales adscritas a la Vocalía de Capacitación.

A éste respecto se debe precisar que si se acreditó que los hechos sucedieron en domingo 8 de abril tan fue así que así lo asentó la instructora en su acusación, por otra parte solo un perito podría establecer con precisión el significado de esos datos y cuando fueron puestos, toda vez que ha quedado demostrado que los archivos fueron sustraídos de manera ilegal y pudieron ser manipulados, además la resolutora debió entonces utilizar éste mismo razonamiento para los demás archivos fotográficos y video gráficos que obran en el presente, ya que en ellos constan los siguientes datos archivos 8-01, 8-02 y 8-03, en los mismos consta que son del 03 de agosto de 2007, motivo por el cual la facultad sancionatoria esta prescrita, el video 01 del 22 de septiembre de 2008 y el video "Claudia" del 6 de septiembre de 2012, fechas posteriores a las que según las constancias que obran en el expediente, la instructora ya tenía en su poder dichos materiales, con lo que se demuestra que dichos materiales son o fueron totalmente manipulables, y que la resolutora actúa de manera parcial.

En el último párrafo de éste considerando la resolutora dice:

*"En consecuencia, se tiene por acreditada la conducta e) atribuida al C Enrique Pérez García, consistente en "haber utilizado el vehículo asignado por el Instituto, para fines de esparcimiento, al trasladarse a la playa de Magallanes, en compañía de tres integrantes del personal que, en ese momento, estaban adscritas a la Vocalía de Capacitación Distrital, no obstante que se encontraba en pleno desarrollo el Proceso Electoral Federal 2011-2012" **transgrediendo con ello lo previsto por los artículos***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

444, fracción XXIII y 445 fracción IX del Estatuto. La fracción XXIII señalada, con relación a los Lineamientos para la Asignación y uso del Parque Vehicular del Instituto Federal Electoral, en los numerales invocados por la instructora en el Auto de Admisión."

A este respecto ya quedó precisado que no puedo ser sancionado de haber violado la fracción IX del artículo 445 del Estatuto, ya que nunca fui acusado de eso y por lo mismo no fui escuchado en defensa de la mencionada infracción, además de que ésta no existe como ha quedado probado, y por si fuera poco exige que el mobiliario SEA PROPIEDAD DEL INSTITUTO, lo que en éste caso no sucede ya que como lo dice la resolutoria el vehículo es arrendado y por ende falta uno de los elementos de la descripción del tipo de la sanción.

Por lo que hace a la violación a la fracción XXIII del artículo 444 del Estatuto, en relación a los Lineamientos para la Asignación y uso del Parque Vehicular del Instituto Federal Electoral, ha quedado acreditado que nunca viole el citado Lineamiento, porque como Vocal Ejecutivo tenía derecho a hacer uso del vehículo inclusive en días y horas inhábiles, además de que en éste caso tanto la instructora como la resolutoria no son competentes para conocer de las violaciones a éste Lineamiento, siendo competencia exclusiva de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral conocer de las mismas, tal y como lo establece el Acuerdo JGE32/2011 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban los nuevos Lineamientos para la asignación y uso del parque vehicular del instituto federal electoral, en los Resolutivos QUINTO Y SEXTO y los transitorios SEGUNDO y TERCERO de los mencionados Lineamientos que se transcriben a continuación:

ACUERDO...

QUINTO.- El incumplimiento de los presentes Lineamientos, así como el uso indebido de los vehículos propiedad del Instituto, será notificado a la Contraloría General, para que en uso de sus atribuciones determine respecto a la responsabilidad en que se haya incurrido.

SEXTO.- Se dejan sin efecto las disposiciones Internas anteriores, así como las que se opongan a los presentes Lineamientos en materia de asignación, uso y control del parque vehicular de este Instituto.

TRANSITORIOS...

SEGUNDO. El incumplimiento de los presentes Lineamientos, así como el uso indebido de los vehículos propiedad del Instituto, será notificado a la Contraloría General, para que en uso de sus atribuciones determine respecto a la responsabilidad en que se haya incurrido.

TERCERO. Se dejan sin efecto las disposiciones internas anteriores, así como las que se opongan a los presentes Lineamientos en materia de asignación, uso y control del parque vehicular de este Instituto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

Por lo que al pronunciarse la resolutora sobre éste hecho viola en mi perjuicio las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento y al causarme una molestia por una autoridad NO COMPETENTE.

SÉPTIMO.- *Me causa agravios el considerando 8 de la Resolución que se impugna, relativa a la individualización de la sanción, por ser violatoria de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, ya que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento como lo es la correcta valoración de las pruebas, ya que éstas se valoraron violando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia por lo que no se cumple con los principios obligatorios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad a los que está obligado la resolutora al emitir una Resolución, fundo ésta afirmación en las razones siguientes:*

Dice la resolutora:

*"En cuanto a la fracción 1, atinente a la **gravedad** de las faltas que se tuvieron por acreditadas (incisos b), d) y e), se consideran susceptibles de valorarse en su conjunto dado que no son conductas aisladas sino que las misma reflejan un actuar irregular constante y sistemático por parte del infractor, por lo que se consideran como particularmente **graves**, es decir, en una gravedad mayor que amerita una consecuencia relevante para su actor, en virtud que dadas las conductas infractoras desplegadas por el C. Enrique Pérez García en su carácter de Vocal Ejecutivo Distrital, incide en el comportamiento del personal del 02 Distrito Electoral en el estado de Tabasco, relajando la disciplina institucional, cuando por ser la figura de mayor jerarquía y responsabilidad en dicho distrito su conducta debe ser ejemplar en el cumplimiento de las normas institucionales; asimismo en virtud de que con sus acciones vulneró de modo evidente el principio rector de legalidad que debe regir todo sus actos como servidor del Instituto Federal Electoral, dándole un uso distinto al que están destinados, a los bienes institucionales, como su oficina y el vehículo oficial que tiene asignado, al no ser utilizado para actividades de trabajo, sino ostensiblemente para uso particular, lo cual es incluso reconocido expresadamente por él, no siendo acorde a los principios de racionalidad, austeridad y eficiencia que han caracterizado al Instituto Federal Electoral en la aplicación de sus recursos públicos." (Página 53 de la Resolución)*

En relación a estos argumentos digo:

1.- Nunca se acreditó conducta alguna de mi parte que infringiera alguna norma del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral.

2.- Las conductas que dice se tuvieron por acreditadas, no son susceptibles de valorarse en su conjunto, ya que no nos encontramos ante conductas continuadas o

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

ideales, sino ante conductas reales emanadas de diferentes hechos, así que debió individualizar cada una de ellas.

2.- Nunca violé ni se acreditó que haya violado el principio rector de legalidad, toda vez que en el considerando 7 y sus sub considerandos, la resolutora nunca determinó que yo haya violado dicho principio no obstante la instructora haberme acusado de violar todos los principios rectores, sin precisar cuál y como.

3.- Jamás les di un uso distinto a los bienes propiedad del Instituto, como ha quedado acreditado.

La resolutora dice:

"Por lo tanto, se desprende que dadas sus funciones, no puede minimizarse su actuar, cuando como miembro del Servicio Profesional Electoral se comprometió a hacer prevalecer el respeto a la Constitución y a las leyes y guardar lealtad a la Institución por encima de cualquier interés particular, lo que implica respetar las normas que por su función le son propias de su aplicación. Evidenciándose una responsabilidad directa de su parte en la comisión de las infracciones que se tuvieron por acreditadas." (Página 54 de la Resolución)

En relación a estos argumentos digo:

Siempre respete y he respetado la Constitución, las leyes y he guardado lealtad a la institución, y en el presente procedimiento, jamás se me acuso de lo contrario, tal y como consta en el expediente, por lo cual el argumento de la resolutora es incongruente y no tiene relación con las constancias del expediente, además que como ha quedado acreditado no se cometió infracción alguna; y sí, por el contrario ha quedado demostrado un sin número de violaciones a la Constitución, Leyes, Estatuto y Lineamientos, por parte de la Instructora y la Resolutora dentro del presente procedimiento.

La resolutora dice:

"luego entonces, dada su experiencia en el Servicio, su desarrollo y desempeño institucional, así como su formación profesional en el campo del Derecho, imponía que realizara sus funciones con apego a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, mismo que está obligado a respetar como servidor del Instituto Federal Electoral, principalmente el de legalidad, sabedor de que apartarse del mismo podía conllevarle consecuencias que discierne de mejor manera, que alguien que no sea avezado en el conocimiento de las normas jurídicas." (Página 54 de la Resolución).

En relación a estos argumentos digo:

Siempre desempeñe mis funciones con estricto apego a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, principalmente al de legalidad, y el razonamiento es

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

incongruente con el considerando 7 y sus sub considerandos, toda vez que nunca se me hayo responsable de violar los principios rectores del Instituto.

Por otro lado digo que no se puede tener por acreditada la intencionalidad de una conducta si primero no se acredita la misma como sucede en éste caso.

La resolutora dice:

"Por todo lo anterior, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al miembro del Servicio Profesional Electoral infractor, por haber transgredido con sus conductas sus obligaciones previstas en los artículos 444, fracciones I, II, XIII, XXI, XXIII, y XVIII; 445 fracciones IX, XV y XXIV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, infracciones que se estimaron en un nivel de gravedad mayor, lo que a juicio de esta resolutora amerita una sanción razonable o proporcional a las fallas cometidas, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue, esto es, inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor o bien, que resulte insuficiente e irrisoria si el fin fuera persuadir al miembro del Servicio de apartarse de este tipo de conductas transgresoras, de manera que entre las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, enunciadas en el artículo 278 del citado Estatuto, conforme al recto criterio de esta Secretaría Ejecutiva, la sanción de destitución se estima cumple con los principios de proporcionalidad y suficiencia apuntados, descartándose la imposición de las demás sanciones, principalmente la suspensión, porque dada la conducta mostrada por el infractor, es palpable su desdén sistemático hacia la institucionalidad y legalidad que debe guardar en el desempeño de sus funciones hacia el trato igualitario del personal a su cargo y al uso racional y oficial de los bienes a su resguardo, de modo que este Instituto no puede pasar por alto que conductas como esas deben erradicarse de manera decidida del servicio público del organismo comicial federal, lo que no se lograría con la imposición de una suspensión temporal en las funciones del infractor, de ahí que se justifica la destitución del cargo sin que pueda considerarse excesiva dada la entidad superior de las infracciones acreditadas, la que deriva de las circunstancias de su realización, porque, a manera de ejemplo, el disponer de manera intencional y plenamente consciente, de un bien cuyo arrendamiento se cubre con recursos públicos del IFE, utilizándolo para asuntos particulares, y no encontrar en ello motivo alguno de infracción a las normas, y con similares consideraciones hacer uso de una oficina pública para tomar fotografías y videos de convivencias en las que está ausente el respeto a las personas y a su dignidad, en ocasiones que se verificaron en distintos años, denota la existencia de infracciones sistemáticas a las normas que rigen al Instituto Federal Electoral y un natural desapego del infractor al principio de legalidad; de ahí que la sanción que se impone al C. Enrique Pérez García, ponderando todos los elementos de actuaciones, es la destitución del cargo, sanción que de acuerdo al recto criterio de esta resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y las condiciones del infractor Encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 281, en correlación con el diverso 41, fracción VIII, del referido Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral." (Páginas 55 y 56 de la Resolución)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

En relación a estos argumentos digo:

La instructora me impone la sanción de destitución por supuestamente haber transgredido las obligaciones previstas en los artículos 444, fracciones I, II, XIII, XXI, XXIII, y XVIII; 445 fracciones IX, XV Y XXIV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, estimando que son de mayor gravedad, cuando en el considerando 7 y sus sub considerandos solamente determina que se violan los artículos 444 fracción XIII y el 445 fracción IX, por lo cual la sanción es incongruente, fuera de toda lógica, totalmente parcial y tendenciosa, ya que no corresponde a lo actuado dentro del presente procedimiento y por ende es totalmente desproporcional, además fuera de toda legalidad ya que se ha acreditado la ilegalidad del procedimiento y que no existen las infracciones que me imputa la resolutora.

OCTAVO.- *Me causan agravios los Resolutivos de la Resolución que se impugna, toda vez que los mismos no corresponden a la verdad histórica que obra dentro del procedimiento disciplinario, por lo que son violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales y del 275 del Estatuto del servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral.”*

TERCERO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que hará atendiendo a la causa de pedir, previo el análisis integral del escrito de expresión de agravios.

Por cuanto hace al motivo de agravio identificado como PRIMERO, el mismo es **infundado**, al no advertirse violación alguna a los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, y menos, al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, sin contar que el infractor alega esa supuesta violación como argumento novedoso; lo anterior, en virtud de que tal y como lo afirmó la autoridad resolutora en el procedimiento disciplinario, el hoy recurrente parte de una premisa errónea al considerar que las fotografías y videos que se encontraban en la computadora a su resguardo pertenecen a su vida privada o son sus datos personales y que, por tanto, son objeto de protección, cuando la verdad de las cosas es que efectivamente los archivos obtenidos por el C. José Heradio Valencia Pérez en dicho equipo de cómputo *no se refieren a la vida privada ni son datos personales del inconforme*, determinación que a juicio de esta revisora **se encuentra apegada a derecho**, al estar apoyada en el análisis de los hechos que constan en las actuaciones del procedimiento disciplinario, a la luz de las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: “DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD” y “VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA”,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

máxime que de las constancias que integran el expediente del procedimiento disciplinario no se advierte evidencia alguna respecto a que la computadora donde se encontraron los citados archivos fuera propiedad del C. Pérez García, ni mucho menos que fuera de su uso exclusivo, como se desprendió de la manifestación del C. Valencia Pérez en el sentido de que, con motivo de crear un respaldo del disco duro de la computadora del recurrente, encontró el material cuestionado, circunstancia que quedó acreditada cuando el propio infractor precisó que *el personal que lo apoyaba tenía acceso al equipo de cómputo a su cargo*, además de que el hoy inconforme no desmintió ni en modo alguno consideró irregular el hecho de que el que el C. Valencia Pérez creara un respaldo del disco duro de la citada computadora.

En este sentido, si atendemos a que conforme al contenido de la primera de las tesis mencionadas en el párrafo anterior, *para considerar que se ha consumado la violación al derecho a la intimidad, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado*, y que conforme a la segunda de las tesis citadas, *el ámbito privado es el reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás*, mientras que *la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar*, es inconcuso que le asiste la razón a la Secretaría Ejecutiva al afirmar en la Resolución que nos ocupa que las fotografías y archivo de video que tenía el infractor en el equipo de cómputo no pertenecen a su ámbito íntimo o privado ni corresponden a los extremos más personales de su vida y entorno familiar, incluso considerando que el hoy infractor no limitaba el uso del equipo de cómputo que tenía bajo su resguardo, sino que el mismo era utilizado de manera indistinta por diversas personas, lo que evidencia una utilización *no personalísima o privada*, en la que siempre existió la posibilidad de que terceros que colaboraban con él conocieran los datos contenidos en el equipo de cómputo asignado por este Instituto al C. Pérez García y los demás que tenía bajo su uso, y que por ello, la obtención del material cuestionado no resultó violatorio de su derecho a la privacidad o intimidad, por lo que resultan inaplicables las tesis que invoca en el agravio a estudio de rubros *“PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO”* y *“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”*, ya que se reitera, de un análisis a la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

totalidad de las constancias que integran el expediente de origen, esta revisora no encuentra motivo alguno por el que se deba considerar que las pruebas en las que se sustentó el inicio y la Resolución del procedimiento sean ilícitas como lo alega el inconforme, pues el uso compartido de un equipo de cómputo ubicado en instalaciones de este organismo, evidentemente sí permite establecer que el acceso al mismo no estaba restringido o protegido por algún mecanismo de seguridad para preservar información del hoy recurrente, y mucho menos que dicho mecanismo hubiere sido violado y, de ese modo, se haya vulnerado la privacidad o intimidad aducida por el C. Pérez García, máxime que las fotografías y videos que dieron origen al procedimiento disciplinario, al involucrar a trabajadores y personal auxiliar de la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el estado de Tabasco, no puede ser considerada como información personal o de la vida privada del infractor, porque precisamente esos trabajadores y personal auxiliar tienen conocimiento de las fotografías que se tomaron con el entonces Vocal Ejecutivo Distrital y con otros compañeros que fueron filmados en algún momento en que interactuaban o convivían entre ellos.

Asimismo, esta Junta General Ejecutiva concuerda con el criterio de la resolutora en el sentido de que no advirtió la existencia de la comisión de algún delito respecto a que se hayan encontrado fotografías y videos en un equipo de cómputo propiedad del Instituto Federal Electoral y que se pusieron a disposición de una diversa autoridad interna de este organismo electoral para el eventual ejercicio de atribuciones en el terreno de lo laboral, por lo tanto, resulta también **infundada** la afirmación del inconforme en el sentido de que la resolutora debió haber consultado el Código Penal para el estado de Tabasco, aunado al hecho de que dicha manifestación no fue hecha valer en el escrito de contestación al procedimiento de origen. La consideración anterior también se sustenta en que, consultado el artículo 163 del citado Código, se advierte que las conductas descritas en sus fracciones I, II y III, para que revistan el carácter de ilícito penal, las debe realizar el activo sin el consentimiento de otro o sin autorización judicial y *“para conocer asuntos relacionados con la intimidad de aquél”*, lo que implica dilucidar de manera previa, qué asuntos se relacionan con la intimidad, y como ya se estableció, *la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar,* consideración realizada sin perjuicio de la interpretación correspondiente a las autoridades competentes en el ámbito del derecho penal. En este sentido, las tesis que invoca el C. Pérez García en su escrito de inconformidad de rubros **“DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO” y “DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO” evidentemente no son aplicables al caso concreto, en primer término, porque el asunto que se trata no versó sobre algún teléfono móvil o celular asegurado por alguna autoridad ministerial, y en segundo término, porque en el procedimiento disciplinario para la eventual aplicación de una sanción de carácter laboral no tiene injerencia en el procedimiento disciplinario un juez o ministerio público, ni tampoco existe detenido o delito que perseguir, sino lo que interesa es determinar presuntas violaciones de funcionarios de carrera de este organismo al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Amén de lo anterior, esta resolutora estima necesario establecer que, si bien, el artículo 16 constitucional establece que las comunicaciones privadas son inviolables, las fotografías y los videos que fueron encontrados en el equipo de cómputo que tenía asignado el hoy recurrente, como lo estableció la resolutora, y a juicio de esta autoridad, de ninguna manera pueden ser consideradas específicamente como “**comunicaciones**”, sino simplemente archivos electrónicos, lo anterior aunado a lo precisado en párrafos anteriores, en el sentido de que era un equipo de uso compartido y que las fotografías y los videos de mérito fueron encontrados al hacer un respaldo del disco duro del mismo, mecanismo de seguridad utilizado normalmente en cualquier equipo de cómputo que asigna este organismo electoral a sus servidores para el desempeño de sus actividades, mismo que no fue controvertido por el entonces presunto infractor, lo que significa que el hoy recurrente tenía conocimiento de la actividad de ese respaldo electrónico y no lo cuestionó.

Con relación al motivo de agravio identificado como SEGUNDO, el mismo es **infundado**, en razón de que, contrario a lo aducido por el inconforme, el inicio del procedimiento disciplinario cumplió con las formalidades que regulan los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

artículos 249 y 251 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

En efecto, si bien la autoridad instructora inició de oficio dicho procedimiento, ello no fue con base en la fracción II del artículo 249 estatutario como falazmente lo afirma el recurrente, sino lo hizo con fundamento en la fracción I del dispositivo legal ya referido, tal y como se aprecia tanto en el Auto de Admisión de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, como en el oficio número DESPE/1342/2012, suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, ambos documentos notificados al C. Enrique Pérez García el veinticinco de ese mismo mes y anualidad, independientemente de que ello lo hubiera hecho a raíz de la copia de conocimiento del oficio número CE/MEG/120/2012 de fecha catorce de mayo de dos mil doce, suscrito por la Consejera Electoral Dra. María Macarita Elizondo Gasperín y enviado al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este Instituto, pues fue precisamente con ese documento por el que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tuvo conocimiento de manera directa de las entonces presuntas infracciones atribuidas al hoy inconforme, de ahí que sus argumentos en el sentido de que la autoridad en mención *“debió recibir comunicación directa y no una copia dirigida a otra autoridad, además de que dicha comunicación no se acompañó del acta circunstanciada que como requisito de procedibilidad establece la fracción II del artículo 249 del Estatuto; además que en la copia del oficio suscrito por la Consejera Electoral y en el anexo que acompaña y que corren agregados al presente expediente no consta la fecha en que tuvo conocimiento del mismo como para poder determinar si cumple con el plazo de los 5 días hábiles”* carecen de fundamento.

En el mismo sentido, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que la autoridad instructora debió haber llevado, mediante Acuerdo, *un juicio de tipicidad* para determinar si lo narrado en el correo enviado a la citada Consejera Electoral por la C. Marina Arias Contreras, entonces Capacitadora Asistente Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el estado de Tabasco, encuadraba en la descripción legal de alguna de las infracciones que contempla la norma estatutaria, toda vez que, además de que dicha circunstancia no se encuentra establecida en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la atribución para determinar mediante Resolución si alguna conducta cometida por un miembro del Servicio Profesional Electoral es contraria, en el ámbito laboral, a las normas electorales a las que se encuentra obligado, es

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

exclusiva de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de autoridad resolutoria, ya que la instructora únicamente puede considerar si existen elementos de prueba suficientes para dar inicio o no a un procedimiento disciplinario, hipótesis que sucedió en el caso concreto; aunado a que tampoco existe en el multicitado Estatuto, disposición alguna que obligue a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral a emitir un Acuerdo en donde ordene realizar las diligencias de investigación correspondientes, pues basta que considere que éstas son necesarias para que las lleve a cabo, circunstancia que fue hecha del conocimiento al hoy inconforme los días veinticuatro de mayo y veintiséis de julio de dos mil doce, mediante oficios número DESPE/0718/2012 y DESPE/1017/2012, respectivamente, suscritos por el Dr. Rafael Martínez Puón, titular de ese órgano ejecutivo, en el que le informó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracción V, 245 y 251, fracción I del Estatuto, designaba a diversos funcionarios electorales para realizar dichas diligencias de investigación.

Asimismo, es infundado que el C. Pérez García afirme que en las declaraciones que en vía de investigación realizó la instructora, no se haya dejado constancia del motivo de la realización de las mismas, pues de una lectura íntegra de todas y cada una de las actas respectivas, se advierte que se hizo constar que los funcionarios adscritos a la citada Dirección Ejecutiva actuaban *“con la finalidad de realizar diligencias de investigación...en torno a conductas presuntamente atribuibles a miembros del Servicio”* adscritos a la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el estado de Tabasco, así como informar a los declarantes *“sobre el motivo de la diligencia”*.

En el mismo orden de ideas, no le asiste la razón al recurrente para afirmar que en dichas comparecencias no se le permitió su presencia en las mismas, y por ende, interrogar a los declarantes, pues además de que dicha hipótesis tampoco se encuentra prevista en el Estatuto aplicable a la materia, dentro de la instrucción del procedimiento disciplinario de origen no existe constancia alguna con la que se acredite que ello fue motivo de solicitud, incluso, tomando en consideración que, tal y como se detalló en párrafos anteriores de la presente Resolución, el inconforme tuvo conocimiento de que personal adscrito a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral acudiría al órgano subdelegacional para llevar a cabo diligencias de investigación. A más, se respetó la garantía de audiencia del infractor cuando se le notificó el auto de admisión con el cual dio inicio el procedimiento disciplinario en su contra, en el que se le dieron a conocer con precisión las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

conductas presuntamente irregulares que se le imputaron y se le corrió traslado con las pruebas correspondientes, a fin de que tuviera todos los elementos necesarios para su defensa y ofreciera pruebas de descargo, oportunidad en la cual pudo haber ofrecido alguna idónea para interrogar a los declarantes.

En este sentido, se reitera que durante la sustanciación del procedimiento disciplinario se observaron, tanto por la autoridad instructora, como por la resolutora, las reglas del procedimiento establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y si bien es cierto que, en la Resolución que nos ocupa, se tuvieron por acreditadas las conductas que menciona el recurrente en el agravio a estudio, también lo es que, con ellas quedó acreditada la transgresión a diversas obligaciones previstas en el ordenamiento en mención, pues acertadamente se determinó que con las mismas, el C. Pérez García, en su carácter de Vocal Ejecutivo Distrital, incidió en el comportamiento del personal del 02 Distrito Electoral en el estado de Tabasco, ya que relajó la disciplina institucional, cuando por ser, en ese entonces, la figura de mayor jerarquía y responsabilidad en dicho Distrito, su conducta debía ser ejemplar en el cumplimiento de las normas institucionales, asimismo, en virtud de que con sus acciones vulneró de modo evidente el principio rector de legalidad que debe regir todos sus actos como servidor del Instituto Federal Electoral, dejando de observar el Estatuto que rige a todo el personal de este organismo comicial, dándole un uso distinto al que están destinados, a los bienes institucionales, como su oficina y el vehículo oficial que tenía asignado, al no ser utilizado para actividades de trabajo, sino ostensiblemente para uso particular, lo cual fue incluso reconocido expresamente por él, no siendo acorde a los principios de racionalidad, austeridad y eficiencia que han caracterizado al Instituto en la aplicación de sus recursos públicos, por ende, esta resolutora determina que no se violaron en su perjuicio las garantías constitucionales contenidas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni alguna otra de carácter convencional internacional.

Por lo que hace al motivo de agravio identificado como TERCERO, el mismo es parcialmente **fundado pero inoperante por insuficiente para provocar la revocación de la Resolución recurrida**, toda vez que, si bien en ésta la autoridad resolutora no abundó específicamente respecto a los argumentos que hizo valer el entonces presunto infractor en el punto **SÉPTIMO** de su escrito de contestación al procedimiento disciplinario, único aspecto en que es fundado, ningún perjuicio le irrogó con ello, pues lo cierto es que, aun si hubieran sido

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

analizados con mayor especificidad dichos argumentos, el hoy recurrente, en modo alguno habría logrado desvirtuar las conductas por las que se le sancionó, más aún, cuando sus manifestaciones tienden a cuestionar *la calidad de las personas que depusieron* en su contra, haciéndola consistir en que dichas personas cometieron un supuesto delito al haber obtenido de manera ilegal los archivos materia del procedimiento disciplinario, circunstancia de la que, como ya se mencionó en el transcurso de la presente Resolución, no se advirtió la existencia de algún delito; asimismo, porque su argumento estriba en cuestiones ajenas a la litis del propio procedimiento, como lo son el hecho de la entrega de un teléfono celular y de supuestos rencores y calumnias en su contra por parte de diverso personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el estado de Tabasco, además de que no pasa desapercibido para esta revisora que en la Resolución de mérito la Secretaría Ejecutiva sí atendió diversas manifestaciones del hoy recurrente tendientes a desvirtuar las declaraciones que sirvieron de base para iniciar el procedimiento, y que incluso fueron determinantes para absolverlo de las otras presuntas infracciones que la instructora le atribuyó, es decir, de las que se identificaron con los incisos a), c) y f) en el Auto de Admisión, de ahí la inoperancia por insuficiencia del agravio expuesto.

Por lo anterior, es evidente que en el procedimiento disciplinario a estudio, no existió *autoritarismo* o *venganzas personales*, pues se cumplieron con los requisitos procedimentales establecidos en la norma estatutaria, además de que siempre se observaron sus derechos fundamentales, tan es así que, una vez que se le notificó el inicio del mismo, dio contestación a éste, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino. Además, contrario a lo aducido por el C. Pérez García, **no es un procedimiento administrativo**, porque de serlo, sería sustanciado por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, se precisa que el procedimiento disciplinario es de índole laboral y que, por lo mismo, a diferencia de los procedimientos disciplinarios de carácter administrativo, no se rige con principios de tipicidad, culpabilidad y de presunción de inocencia, que son propios del Derecho Penal, como incorrectamente señala el inconforme.

Respecto al motivo de agravio identificado como CUARTO, el mismo es **infundado**, en virtud de que carece de razón el inconforme al aducir que la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECORRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

conducta consistente en *“utilizar la oficina que ocupa dentro de la Junta Ejecutiva en el 02 Distrito en el estado de Tabasco, para tomar fotografías que no guardan relación con el quehacer institucional ni con las actividades que el corresponde atender en su carácter de Vocal Ejecutivo Distrital”* no encuadra en la descripción legal que prevé la fracción IX del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con lo cual pretende que debe aplicarse el principio de tipicidad propio del Derecho Penal y del cual se auxilia el Derecho Administrativo, ante su particular manifestación de que nos encontramos ante un procedimiento disciplinario administrativo.

Se afirma lo anterior, tomando en consideración que dicho dispositivo estatutario regula por sí y en reglamentación de las bases normativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los aspectos relativos a las relaciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, segundo párrafo, de la Constitución; asimismo, porque expresamente prevé dentro del Libro Cuarto “de las condiciones generales de trabajo del personal del Instituto Federal Electoral”, en el artículo 445, fracción IX, que es una prohibición para el personal del Instituto Federal Electoral el *usar el mobiliario, equipo y útiles de trabajo, propiedad del Instituto para fines distintos de aquellos a los que están destinados*, lo que concatenado a la válida determinación de la resolutora en el sentido de que la oficina que tenía asignada el C. Pérez García que utilizó para tomar las fotografías que aparecen a fojas 000012 a 000013 del Auto de Admisión -que se reprodujeron en los archivos B-01, B-02 y B-03- debe ser considerado como un útil de trabajo, efectivamente encuadra laboralmente en lo normado en el artículo 445, fracción IX del Estatuto, pues además de los razonamientos utilizados en la Resolución de mérito, a juicio de esta autoridad, sería absurdo y fuera de todo marco legal, el que este organismo permitiera a los funcionarios electorales llevar a cabo prácticas ajenas a las actividades del quehacer institucional, como en el caso concreto evidentemente sucedió, reiterando la afirmación de la resolutora respecto a que las reglas y principios propios del derecho penal es inaplicable a los procedimientos laborales, como el principio de tipicidad, propio del derecho penal y del cual puede auxiliarse el derecho administrativo, en lo que le resulte aplicable de manera prudencial.

No es impedimento para considerar lo anterior, la manifestación del inconforme en el sentido de que las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el estado de Tabasco, no son propiedad del Instituto Federal Electoral, ya que,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

según su dicho, las mismas son arrendadas desde el año dos mil cinco, pues además de que no ofrece medio probatorio para acreditar su dicho, cabe decir que el derecho de uso de un bien arrendado está en el patrimonio del arrendatario, es de su propiedad, y que la condición contractual de un arrendamiento no riñe con la posibilidad real de que, en tal condición, en dichas instalaciones haya objetos que sean propiedad institucional, incluso aquellos que sean resultado de adecuaciones realizadas con recursos institucionales, entre otros, los destinados a oficinas, además de que es claro que los recursos que se utilizan para cubrir las rentas producto de arrendamientos que celebra con terceros este Instituto, son de su propiedad y para cumplir con los fines constitucionales que tiene mandatados, siendo ilógico que esa circunstancia eximiera de sus obligaciones al personal del Instituto respecto a la observancia en la utilización de los bienes que utilizan y que el Instituto le proporciona para cumplir con sus actividades.

Respecto al motivo de agravio identificado como QUINTO, el mismo es **infundado e inoperante**, toda vez que contrario a su manifestación, de un análisis que realiza esta autoridad, la Resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que en ella se aplicaron las formalidades esenciales del procedimiento y se valoraron la totalidad de las pruebas bajo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Así, se reitera la determinación de la instructora en el sentido de que el hecho de que aduzca que supuestamente no aparece en los videos materia del agravio, de ningún modo puede significar que no haya estado presente al momento de que se filmaron, en virtud de que como consta en la declaración del C. Gabriel Montuy Nahuatl, Vocal Secretario de la Junta Ejecutiva en el 02 Distrito en el estado de Tabasco, durante su comparecencia el siete de septiembre de dos mil doce, éste manifestó que por las características físicas de la persona que aparece en dicho video, pudo inferir que se trataba de la C. Claudia Guadalupe Borges García, es decir, Claudia Aracely Borges García, a lo cual también coincidió el C. Francisco Arturo López Villegas, quien refirió que el video fue tomado en la oficina que ocupaba el hoy recurrente; además, de que el C. Montuy Nahuatl reconoció que determinadas expresiones que se escuchan en el denominado *VIDEO 01* corresponden a la voz del C. Enrique Pérez García, que la risa fuerte que se escucha en el fondo del audio del *VIDEO 02* pertenece al mismo y que en el *VIDEO 03*, la persona con camisa a cuadros verde y tonos azules que coloca su mano derecha sobre la espalda del C. Raúl López es el C. Pérez García, reconociéndolo por la cicatriz que tiene en la mano derecha.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

Derivado de lo anterior, la resolutora tuvo por acreditado que el infractor sí participó en la grabación de esos videos, es decir, que permitió y consintió que la oficina que ocupaba como Vocal Ejecutivo Distrital fuera utilizada para la toma de videos de contenido sexual. En este sentido, es inoperante el argumento del inconforme respecto a que la resolutora debió allegarse de conocimientos y aparatos técnicos especiales para identificar su voz en las grabaciones, y más aún alegar que en el *VIDEO 03* no se aprecia supuestamente ninguna cicatriz y que, incluso, según su dicho, él no tiene ninguna cicatriz en su mano derecha, pues esos extremos debieron ser esgrimidos y acreditados a través del ofrecimiento de las pruebas respectivas en su escrito de contestación al procedimiento, hipótesis que no sucedió, por lo cual, esta autoridad revisora se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, pues debieron ser materia de su defensa, que en su momento, llevó a cabo el C. Pérez García, máxime que desde que se le notificó el inicio de dicho procedimiento, se le corrió traslado con todas y cada una de las actas en las que constan las declaraciones de las personas ante funcionarios de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, entre ellas, la correspondiente a la del C. Gabriel Montuy Nahuatl.

Asimismo, es infundado el argumento del infractor en el sentido de que eran inadmisibles las declaraciones de los CC. Gabriel Montuy Nahuatl y Landy Pérez Pérez, ya que según su dicho, se debió haber observado lo dispuesto en el artículo 19 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al Recurso de Inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, pues es incuestionable que las declaraciones de las citadas personas se dieron en el marco de las diligencias de investigación que llevó a cabo la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional, es decir, no fueron probanzas que se hayan ofrecido como testimoniales durante la instrucción del procedimiento disciplinario.

En la misma tesitura, es infundado que el inconforme esgrima que *“no existe elemento de prueba alguno dentro del expediente donde conste que el video denominado “Claudia” haya sido grabado en julio de 2012”*, lo anterior, en razón de que de la declaración del C. Montuy Nahuatl, éste afirmó que el colchón que aparece en dicho video lo vio en alguna ocasión en la oficina del Vocal Ejecutivo durante los días de la sesión de cómputo del pasado Proceso Electoral, misma que se llevó a cabo en julio de dos mil doce, siendo entonces acertada la determinación de la resolutora en el sentido de que se trata de una conducta continuada, pues la filmación de los videos identificados como 01, 02 y 03 data

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

desde el año dos mil nueve, y por lo tanto, es válidamente legal que el inicio del procedimiento disciplinario haya sido con base en el actual Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, bajo cuya vigencia.

Por otro lado, asiste la razón a la resolutora cuando determinó que *“en la testimonial a cargo del C. Luis Fernando Izquierdo Romero (fojas 00889-93 del expediente), quien participó en los actos filmados en los Videos 01, 02 y 03, hay imprecisiones en cuanto a la razón de su dicho, considerando que en las comparecencias ante la instructora de los CC. Enrique Pérez García, Gabriel Montuy Nahuatl y Francisco Arturo López Villegas, éstos coincidieron en que el mencionado era Secretario adscrito a la Vocalía de Organización Electoral, pero en el desahogo de la testimonial a su cargo se ostentó con un cargo distinto, como Técnico en Junta Distrital y manifestó que es el encargado de hacer la limpieza en las instalaciones de la 02 Junta Distrital en Tabasco, señalamiento que genera duda respecto a su idoneidad, además de que no es congruente con su respuesta a la pregunta que se le formuló de cómo es que se grabaron los videos, en la que dijo: “...y en esos días el Vocal Ejecutivo me pidió el favor de limpiar su área de trabajo, pues los videos fueron grabados en el momento en que yo estaba haciendo la limpieza, entraron mis compañeros de trabajo y fue cuando comenzamos por distraernos un rato a tener ese tipo de convivio que acostumbramos tener por la forma tan bien en que nos llevamos...”;* es decir, no es lógico ni creíble que siendo como dijo ser, el encargado de la limpieza y que limpiaba la oficina del Vocal Ejecutivo tres veces a la semana, aduzca como razón para introducirse a la oficina del probable infractor y participar en la filmación de los videos referidos, que fue debido a que *“en esos días el Vocal Ejecutivo me pidió el favor de limpiar su área de trabajo”*, incongruencia que afecta su testimonio, el cual, por otro lado, se aprecia parcial en favor de su oferente, pues si en todo momento reconoció a las personas que aparecen en los videos y presumió la manera *“tan bien”* en que se lleva con sus compañeros de trabajo y el modo en que conviven, resulta inverosímil que, al referir a las personas que aparecen en el archivo del Video-02 (cuya descripción y contenido coincide con el archivo que los CC. Enrique Pérez García, Gabriel Montuy Nahuatl y Francisco Arturo López Villegas identifican como Video-3), reconociera que era él mismo, su compañero Raúl López y otra persona, de quien dijo: *“...la persona que se ve al fondo no la conozco bien, pero al parecer por el físico es un Cartógrafo de nombre Freddy Martínez.”;* esto es, se evidencia que evadió señalar de quien se trata, aprovechando la circunstancia de que en el Video se tuvo cuidado de no tomar el rostro de esa persona, quien en un momento dado antepuso su mano para ocultarlo, solo que no es creíble que el testigo “no

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

conozca bien” a la persona junto con la cual sujetó o inmovilizó a una tercera para hacerla objeto de una conducta “bromista” de connotación sexual en la oficina del Vocal Ejecutivo, como tampoco es verosímil que pretenda hacer creer que por el físico es un cartógrafo de nombre Freddy Martínez, pues dicho testigo identificó como Freddy Martínez a persona diversa que aparece en el Video-01 y cuyo físico es muy distinto; en refuerzo de lo anterior, Freddy Martínez también fue debidamente identificado en el Video-01 por el probable infractor y por el C. Gabriel Montuy Nahuatl, pero lo más relevante es que éste último identificó sin lugar a dudas a la persona en cuestión, señalando que se trata del Lic. Enrique Pérez García, coincidiendo con dicho señalamiento esta resolutoria, con vista en los videos en análisis y fotografías que obran en el expediente, de modo que se desprende que el testigo Luis Fernando Izquierdo Romero se condujo con parcialidad cuando declaró que el probable infractor no autorizó ni tuvo conocimiento de la grabación de los videos en su oficina”, al igual que “Con relación a la testimonial de los CC. Eleazar Román Vives López y Eddy Gómez Ricardez (fojas 00895-902 del expediente), declararon únicamente en torno al Video-03, en el que identifican que aparecen ellos, Luis Fernando y Raúl (que por su descripción y contenido se trata del archivo que los CC. Enrique Pérez García, Gabriel Montuy Nahuatl y Francisco Arturo López Villegas identifican como Video-2), y aun cuando coinciden en que el video que refirieron lo grabó Luis Jesús Angulo Domínguez, y que el Lic. Enrique Pérez García no se encontraba con ellos y que no tenía conocimiento, esta resolutoria no les otorga valor, en virtud de que la razón de su dicho presenta contradicciones y se presume parcialidad en su testimonio. En efecto, a la pregunta que se les formuló de cómo era que grabaron el video dentro de la oficina del Vocal Ejecutivo sin su autorización ni conocimiento, respondió el primero que “...la persona encargada de la limpieza tenía llave de la oficina y nosotros estábamos esperando al Licenciado para una reunión...”, y el segundo dijo: “el compañero Luis Fernando tenía llave porque es el que se encarga de hacer la limpieza y traía llaves fue así que nosotros ingresamos al cubículo”, de modo que no hay uniformidad en cuanto a la razón de su dicho, esto es, los motivos por los cuales se encontraban en ese lugar, porque mientras el primero señaló que estaban esperando al Licenciado para una reunión, el segundo se limitó a señalar que ingresaron al cubículo porque Luis Fernando tenía llaves, sin contar que el dato de las llaves en ningún momento fue referido por el C. Luis Fernando Izquierdo Romero; por lo tanto, es válido que dicha autoridad no le haya reconocido valor probatorio a dichos testimonios para acreditar la falta de conocimiento y anuencia del entonces probable infractor en la utilización de su oficina para tomar los videos en comento, porque efectivamente, resulta inverosímil que los subordinados tengan la posibilidad de ingresar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

libremente y sin ninguna consecuencia a la oficina de su superior jerárquico, y sobretodo sin contar con su anuencia o conocimiento para tener convivencias como las que se desprendieron de los Videos en cuestión, es decir, de carácter sexual, de ahí lo infundado del agravio de los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Por lo que hace el argumento del inconforme en el sentido de una supuesta variación por parte de la instructora de los videos materia del procedimiento disciplinario de origen, el mismo es inoperante, toda vez que dicha manifestación no fue hecha valer en su escrito de contestación, aunado a que no explica ni detalla la forma en que, según él, fueron variados.

Ahora bien, por lo que hace al hecho de que en el último párrafo del punto **7.4** del Considerando **7** de la Resolución de origen, la Secretaria Ejecutiva haya referido que al haberse tenido por acreditada la conducta consistente en haber permitido y consentido que la oficina que ocupaba como Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el estado de Tabasco, fuera utilizada para la toma de videos de contenido sexual que atentan contra la dignidad de dos de las personas que aparecen en los mismos, el hoy inconforme violentó lo establecido en la fracción XXVI del artículo 445 de la norma estatutaria, a juicio de esta Junta General Ejecutiva, ello en nada perjudica al C. Pérez García, pues la instructora le imputó de manera clara que la toma de los videos de contenido sexual atentó contra la dignidad de dos personas y tal conducta se prevé en dicha porción normativa, sin contar que como se advierte en el Considerando **8**, párrafo último, así como en el resolutivo **SEGUNDO** de dicha Resolución, se determinó que el infractor transgredió con sus conductas las obligaciones previstas en los artículos 444, fracciones I, II, XIII, XXI, XXIII y XVIII; y 445 fracciones IX, XV y XXIV del multicitado Estatuto, es decir, en la sanción que se le impuso no se tomó en consideración infracción alguna a la fracción XXVI del último de los dispositivos aquí mencionados.

Por lo que hace al motivo de agravio identificado como SEXTO, el mismo es **inoperante**, lo anterior en virtud de que los argumentos esgrimidos por el recurrente son en esencia los mismos que hizo valer en su escrito de contestación al procedimiento disciplinario, en el sentido de que, según su dicho, el vehículo que tenía asignado podía utilizarlo para cuestiones personales, y que de acuerdo con los Lineamientos para la asignación y uso del parque vehicular del Instituto Federal Electoral, éste no limita el uso de dicho vehículo a determinadas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

actividades, sino que insiste en que los referidos Lineamientos facilitan su uso en días y horas inhábiles, entre ellas, para llevar a cabo actividades de esparcimiento, manifestaciones éstas que ya fueron valoradas de manera correcta como infundadas por la autoridad resolutora, ya que la modalidad del parque vehicular “vehículos asignados a los servidores públicos con derecho a ellos”, no puede ignorar que esa modalidad es con relación al parque vehicular *de uso oficial*, y que si bien tenía derecho a utilizarlo en días y horas inhábiles, también lo es que no puede aceptarse que fuera para trasladarse a la playa Magallanes en actitud de esparcimiento.

Por lo que hace a los motivos de agravio identificados como SÉPTIMO y OCTAVO, los mismos son **infundados**, toda vez que, tal y como quedó asentado en el transcurso de la presente Resolución, la Secretaría Ejecutiva tuvo válidamente por acreditadas las conductas identificadas con los incisos b), d) y e) en el Auto de Admisión, sin que el entonces probable infractor haya desvirtuado las mismas, y que al tratarse todas ellas de un actuar irregular constante y sistemático por parte del hoy recurrente cuando se desempeñó como Vocal Ejecutivo Distrital, las mismas fueron susceptibles de valorarse en su conjunto como graves, además, contrario a la manifestación del inconforme, al haber violado el principio de legalidad que debe regir todos los actos de los servidores del Instituto Federal Electoral, pues en el caso particular dejó de observar el Estatuto que rige a todo el personal del citado Instituto, y darle un uso distinto al que están destinados los bienes institucionales, como lo fue la oficina y el vehículo que tenía asignado, es evidente que no respetó ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el propio Estatuto, por tanto, es falso que haya guardado lealtad a este organismo electoral, circunstancias que fueron acreditadas de manera fundada y motivada durante la instrucción y Resolución del procedimiento disciplinario al cual estuvo sujeto, sin que esta autoridad revisora haya advertido violación alguna a sus derechos fundamentales ni a las reglas del procedimiento previstas dentro del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, además de que se estima que la sanción impuesta cumplió con la valoración de los requisitos previstos en el artículo 274 de dicho ordenamiento legal, así como la observancia del principio de proporcionalidad que en toda sanción debe imperar, por tanto, se concluye que resulta procedente confirmar la Resolución impugnada, y por ende, la sanción de destitución del cargo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Enrique Pérez García, por las razones de hecho y de derecho expuestas en el capítulo considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, aplicable, **SE CONFIRMA** la Resolución recurrida y en consecuencia la sanción consistente en la destitución del cargo prevista en el Punto Resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución de fecha diez de diciembre de dos mil doce, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, misma que puso fin al procedimiento disciplinario número **DESPE/PD/43/2012**.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al C. Enrique Pérez García, en el domicilio ubicado en Calle Emiliano Zapata, número 273, Colina Sección 40, en la Ciudad de H. Cárdenas, estado de Tabasco, por ser el señalado por su parte para oír y recibir notificaciones de acuerdo al proemio de su escrito de inconformidad.

CUARTO.- Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: del Consejero Presidente, de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, de los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tabasco, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral como personal del Instituto Federal Electoral.

SEXTO.- Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: ENRIQUE PÉREZ GARCÍA
EXPEDIENTE: R.I./SPE/024/2013**

AUTO DE ADMISIÓN

Distrito Federal, a treinta de agosto del dos mil trece. -----
Visto el escrito recibido el veintiséis de junio de dos mil trece en la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual el **C. ENRIQUE PÉREZ GARCÍA** interpone Recurso de Inconformidad contra la resolución de diez de diciembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/43/2012**; esta Junta General Ejecutiva **ACUERDA**: -----
PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta el recurrente. -----
SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **R.I./SPE/024/2013**. -----
TERCERO. Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal; se estiman cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 289 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y no se advierte ninguna causal de desechamiento o de no interposición; con fundamento en lo dispuesto por el numeral 292 de ese mismo ordenamiento, se admite a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por el **C. ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**, contra la resolución de diez de diciembre de dos mil doce, dictada en el procedimiento disciplinario **DESPE/PD/43/2012**. -----
CUARTO. Toda vez que el recurrente en su escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil trece, no ofreció medio probatorio alguno del cual esta autoridad deba de pronunciarse, y por ende, no haber diligencias que proveer, se pone el presente expediente en estado de resolución. **CÚMPLASE**. -----
Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva. -